

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE PROIMÁGENES S.A.S. CONTRA CORAXÓN S.A.S.**

**LAUDO ARBITRAL**

---

Medellín, 9 de noviembre de dos mil diez y seis (2016)

En la fecha señalada, el Tribunal de Arbitramento conformado por los doctores Sergio Alberto Mora Gómez, en su calidad de Presidente, Marfín Giovanni Orrego Moscoso y Juan Luis Moreno Quijano, acompañados por el secretario, doctor Juan David Posada Gutiérrez, profieren el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por Proimágenes S.A.S. contra Coraxón S.A.S.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria e Integración del Tribunal:**

El día 10 de julio de 2015, ante este Centro, se presentó por la sociedad Proimágenes S.A.S. la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de que solucionara el conflicto que afirmó tener frente a la sociedad Coraxón S.A.S. Para ello, invocó la Cláusula Compromisoria contenida en la Cláusula Sexta del "Contrato de cesión de derechos para la operación del servicio de hemodinamia de la Fundación Clínica del Norte, suscrito por Proimágenes S.A.S., Coraxón S.A.S. y Pro-Diagnóstico S.A.", cuyo texto es el siguiente:

**"CLÁUSULA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** *Cualquier diferencia que surja entre las partes por razón de los derechos y obligaciones que para las mismas emanan del presente acuerdo de voluntades, para darle solución se agotará el siguiente procedimiento:*

- 1. En primer lugar, se procurará por el arreglo directo, para lo cual la parte inconforme deberá presentar en forma escrita los motivos del reclamo señalando claramente y en detalle sus fundamentos, escrito que deberá presentar dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho motivo del reclamo. La parte accionada dispondrá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las reclamaciones.*
- 2. De no llegar a un acuerdo directo, las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior tramitarán audiencia de conciliación en un Centro de*

*Conciliación debidamente autorizado que se surtirá en el domicilio contractual. El encargado de promover dicha audiencia será la parte inconforme que envió el reclamo de que trata el numera 1) de esta cláusula.*

3. *Fracasada la etapa anterior, LAS PARTES convienen someter estos conflictos a la decisión de un tribunal de arbitramento conformado por un (1) árbitro en caso de que las pretensiones sean de menor cuantía, o tres (3) árbitros en el evento de que las pretensiones sean de mayor cuantía, nombrados de común acuerdo por las partes; en caso de no ser posible un acuerdo total entre las partes, serán designados por el Centro, por el sistema de sorteo de entre sus listas. El procedimiento será el indicado por la normatividad vigente sobre la materia, además, el fallo será en derecho. El lugar de funcionamiento del tribunal será las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia."*

El 22 de julio de 2015, según consta en el acta de la reunión para nombramiento de árbitros celebrada por las partes (fls. 46-48), fueron nombrados los doctores Sergio Alberto Mora Gómez, Martín Giovanni Orrego Moscoso y Juan Luis Moreno Quijano, quienes aceptaron el encargo dentro del término fijado por Ley 1563 de 2012 (fls. 53-61).

## **2. Actuaciones Arbitrales:**

El Tribunal se instaló el día 18 de septiembre de 2015 (Auto N° 1, fls. 79-81) y se designó como secretario al Dr. Juan David Posada Gutiérrez, quien se posesionó en el cargo y juró cumplir con imparcialidad y rectitud sus deberes.

En dicha oportunidad se profirió Auto mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar la misma (Auto N° 2, fls. 82-83). Posteriormente, el día 25 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte convocante presentó memorial mediante el cual subsanó los requisitos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el día 16 de octubre de 2015, el Tribunal encontró cumplidos los requisitos necesarios y, por lo tanto, procedió con la admisión de la demanda, ordenando la notificación de la providencia y el traslado de la demanda a la parte convocada por el término de 20 días (Auto N° 3 fls. 106-107).

El día 17 de noviembre de 2015, la sociedad Coraxón S.A.S. (fls. 109-153), estando dentro de la oportunidad procesal de que trata el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, a través de su apoderado judicial, ejerció el derecho de defensa y presentó escrito de contradicción a las pretensiones procesales contenidas en la demanda arbitral, proponiendo excepciones de mérito y presentando, a su vez, juramento

estimatorio de la compensación deprecada y de los frutos civiles. De las citadas excepciones y del juramento estimatorio se concedió el respectivo traslado el día 20 de noviembre de 2015 (Auto N° 4, fl. 154).

El día 1° de diciembre de 2015, el apoderado de la parte convocante presentó escrito por medio del cual se opuso a las excepciones de fondo y al juramento estimatorio formulado por la parte convocada (fls. 157-183).

El 4 de diciembre de 2015 se llevó a cabo audiencia (fl. 184) en la cual, en primer lugar, se le corrió traslado a la parte convocada de la oposición planteada por la parte convocante frente al juramento estimatorio aducido en la contestación de la demanda, y frente a ello, la parte convocada renunció al término legal por no tener pruebas que pedir para esos efectos, por lo que el Tribunal continuó con el objeto de la audiencia, que estaba citada para iniciar con el agotamiento de la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada, por cuanto las partes no lograron ningún acuerdo conciliatorio que pudiera poner fin total o parcialmente al litigio (fl. 184). Por lo tanto, se ordenó seguir adelante con el proceso y fijar los respectivos honorarios de los árbitros, así como del secretario, y los gastos de administración y funcionamiento del Tribunal (fl. 185-186).

El día 21 de diciembre de 2015, la parte convocada pagó la suma que le correspondía de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal. No ocurrió lo mismo con la parte convocante, y en vista de ello, la parte convocada, dentro del término adicional previsto en el artículo 27 de la Ley 1563, pagó por la parte convocante lo que correspondía a ésta, el día 28 de diciembre de 2015. Honorarios y gastos que fueron reembolsados por la parte convocante, conforme a la constancia obrante a fl. 188.

El 1° de febrero de 2016 se celebró la primera audiencia de trámite, en la cual el Tribunal se declaró competente para conocer de este proceso (Auto N° 5, fls. 189-191). Así mismo, en la misma diligencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Auto N° 6, fls. 191-193), fijando fecha para iniciar con la instrucción del proceso, así:

***"I. Sobre las pruebas solicitadas por la Convocante***

*1. Documentales.*

*Téngase como pruebas, con el mérito legal probatorio que a cada uno corresponda, los documentos relacionados efectivamente aportados con la demanda.*

*2. Interrogatorio de parte.*

*Se decreta la práctica de los interrogatorios de parte solicitados por la Convocante, el cual deberá ser absuelto por el representante legal de la Convocada.*

3. Testimonios.

Se decreta la práctica de los testimonios de las siguientes personas para los fines indicados en el acápite de pruebas de la demanda:

- a. Miguel Darío Gaviria González;
- b. Carlos Mario Posada Uribe;
- c. Boris Pabón Guerrero

**II. Sobre las pruebas solicitadas por la Convocada**

1. Documentales.

Téngase como pruebas, con el mérito legal probatorio que a cada uno corresponda, los documentos relacionados y efectivamente aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte.

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte, el cual deberá ser absuelto por el representante legal de Convocante.

3. Testimonios.

Se decreta la práctica de los testimonios de las siguientes personas, para los fines indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda:

- a. Carlos Alberto González O;
- b. Oscar Armando Pérez;
- c. Gustavo Alberto Cardona Cadavid.

4. Exhibición de documentos.

Se decreta la práctica de una exhibición de documentos a cargo de la Convocante, de acuerdo a lo solicitado en la contestación de la demanda, para que exhiba el libro de registro de accionistas, el libro de actas de asamblea de accionistas y el libro de actas de junta directiva.

5. Dictamen pericial

Se decreta la práctica de un dictamen pericial con la intervención de un perito Contador; conforme a lo pedido en la contestación de la demanda.

**III. Sobre la designación del perito y las fechas para práctica de pruebas**

*El tribunal designa como auxiliar de la justicia para que lleve a cabo el dictamen pericial decretado, al contador **CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ**, identificado con la C.C. 98.643.237 y T.P. 65.211T, quien será notificado por secretaria de su designación y si acepta será posesionado en la próxima audiencia*

*Finalmente, el tribunal señala la siguiente fecha para la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación: Se fija el **día martes 23 de febrero de 2016, iniciando a las 8:30 am**, con la exhibición de documentos a cargo de la parte Convocante, continuando con los interrogatorios de parte y además se practicarán los testimonios solicitados por las partes, de los cuales se excluye la declaración del señor Gustavo Alberto Cardona Cadavid, por cuanto en este instante, la parte convocada desiste del mismo, y en razón de ello, el tribunal acepta dicho desistimiento."*

En virtud de la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados de las partes el día 22 de febrero de 2016 (fl. 194), la audiencia de apertura de pruebas fue aplazada y se reprogramó para el día 12 de abril de 2016, fecha en la cual se posesionó al perito contador designado, se llevó a cabo la exhibición de documentos a cargo de la sociedad Proimágenes S.A.S., se recibieron los interrogatorios de los representantes legales de las partes y las declaraciones de los testigos Boris Pabón Guerrero, Carlos Mario Posada Uribe y Miguel Darío Gaviria González (fis. 200-206).

En la citada audiencia, la parte convocada desistió de la declaración de los testigos Carlos Alberto González O. y Oscar Armando Pérez, desistimiento que fue aceptado por el Tribunal, por encontrarlo ajustado a derecho.

El dictamen pericial contable decretado como prueba a instancia de la parte convocada fue presentado por el auxiliar de la justicia el día 26 de mayo de 2016 y puesto en traslado de las partes por el término de diez (10) días (Auto N° 9, fls. 209-213).

Dentro del término de traslado, la parte convocada presentó solicitud de adición del dictamen pericial, petición que fue acogida por el Tribunal en la audiencia de continuación de la instrucción llevada a cabo el día 1° de julio de 2016 (fls. 220-221).

El perito contador, de acuerdo a lo decidido por el Tribunal, presentó complementación de su trabajo el día 21 de julio de 2016, la cual fue puesta en traslado a las partes por el término de diez (10) días (Auto N° 11, fls. 222-229).

En la etapa de instrucción se garantizó el derecho de defensa y se sujetó la sustanciación a las leyes que orientan el proceso.

El 30 de agosto de 2016, concluido el período probatorio, en audiencia, las partes presentaron sus alegatos de conclusión del proceso y entregaron por escrito el resumen de los mismos. Además se informó la fecha de audiencia de fallo.

### 3. Suspensiones y prórrogas del proceso:

Mediante memorial, los apoderados de las partes, el día 22 de febrero de 2016, elevaron solicitud de suspensión del proceso desde el día 23 de febrero de 2016 hasta el día 1º de marzo de 2016, ambas fechas incluidas (fl. 194), petición que fue acogida por el Tribunal, con lo cual se suspendió el proceso por el término de 6 días (Auto No. 7, fl. 195).

En igual sentido, en audiencia del día 12 de abril de 2016, los apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso desde el 18 de abril de 2016 hasta el 10 de mayo de 2016, ambas fechas incluidas, petición que fue acogida por el Tribunal, con lo cual se suspendió el proceso por el término de 22 días (fl. 205).

Así mismo, en audiencia del día 30 de agosto de 2016, los apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 18 de octubre de 2016, ambas fechas incluidas, petición que fue acogida por el Tribunal, con lo cual se suspendió el proceso por el término de 34 días (Auto N° 13, fls. 233-234).

Adicionalmente, mediante memoriales firmados por los representantes legales de las partes y sus apoderados, (fls. 230-232), se autorizó la prórroga hasta por dos (2) meses de la vigencia del presente proceso.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, al término inicial del proceso que vencería el 1º de agosto de 2016, se le adicionarán los **62 días hábiles** de suspensión antes detallados y además los dos meses de prórroga. Por consiguiente, el término establecido en la norma citada expirará el **28 de diciembre de 2016**. En tal virtud, el Laudo es proferido dentro del término legal.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CONTROVERSIA

#### 1. Fundamentos fácticos de la demanda:

La solicitud de integración del Tribunal de Arbitramento presentada por parte de la sociedad PROIMÁGENES S.A.S., expuso en síntesis los siguientes hechos:

Planteó que inicialmente el negocio de operación de hemodinamia en la Fundación Clínica del Norte se celebró entre Pro-Diagnóstico S.A. y Proimágenes

S.A.S., por vía de una unión temporal. Sin embargo, los representantes legales de dichas sociedades decidieron ceder un porcentaje del negocio a favor de la sociedad Coraxón S.A.S., constituyendo para ello, entre las tres sociedades, una nueva sociedad denominada Angiodinamia S.A.S.

Afirmó que lo anterior quedó plasmado en un documento suscrito por las sociedades mencionadas el día 30 de abril de 2013, cuya composición sería la siguiente: Pro-Diagnóstico S.A. 50%, Proimágenes S.A.S. 25% y Coraxón S.A.S. 25%.

Dentro de la anterior negociación, se acordó que la sociedad Coraxón S.A.S. pagaría a favor de Proimágenes S.A.S. una suma equivalente a \$900.00.000, de la siguiente manera:

- \$136.104.318, en dinero efectivo.
- \$763.895.682, así: a) \$53.553.486 por compensación de honorarios facturados por Coraxón a Proimágenes, durante los años 2011 y 2012; b) \$15.975.458, por utilidades generadas durante el año 2012 y c) \$694.366.738, pagaderos en 13 cuotas de \$50.000.000 cada una y una última de \$44.366.738, con un primer abono en octubre de 2013.

Afirmó que efectivamente se realizó el pago equivalente a los \$136.104.318, en dinero efectivo, y \$53.553.486 por compensación de honorarios facturados por Coraxón a Proimágenes, durante los años 2011 y 2012; y \$15.975.458, por utilidades generadas durante el año 2012, para un sub-total de \$205.633.262.

Luego, en septiembre de 2012, se cedió un valor de \$25.000.000 y posteriormente se realizó el pago sucesivo de \$350.000.000 (distribuidos en 7 instalamentos de \$50.000.000 desde el mes de octubre de 2013); quedando pendiente de pago la suma de \$319.366.738, distribuidos de la siguiente manera:

- \$25.000.000 del mes de mayo de 2014
- \$50.000.000 del mes de junio de 2014
- \$50.000.000 del mes de julio de 2014
- \$50.000.000 del mes de agosto de 2014
- \$50.000.000 del mes de septiembre de 2014
- \$50.000.000 del mes de octubre de 2014
- \$44.366.738 del mes noviembre de 2014

Así mismo manifestó que el contrato base de la mencionada negociación consagró una cláusula penal correspondiente al 20% del saldo de la obligación incumplida, y que de acuerdo a las sumas adeudadas, dicha cláusula penal asciende a la suma de \$68.873.347.

Se indica que el día 5 de septiembre de 2014, la sociedad Proimágenes S.A.S. envió un documento en donde se advirtió acerca de las obligaciones dinerarias pendientes de pago por parte de la sociedad Coraxón S.A.S., y se otorgó a su vez

un plazo máximo hasta el día 20 de septiembre de 2014, para ponerse al día con las mismas; sin obtener respuesta de ningún tipo por parte de Coraxón S.A.S.

Igualmente planteó que la sociedad Coraxón S.A.S., con los \$900.000.000, pretendía comprar 5.000 acciones de Angiodinamia S.A.S., y que sin embargo, como quedó debiendo la suma de \$319.366.738, más el valor correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato, la cual asciende a la suma de \$68.873.347, para un total de \$388.240.085, a Coraxón S.A.S. solamente le corresponderían 2.843 acciones de Angiodinamia S.A.S., con lo cual perdería un total de 2.157 acciones, las cuales irán a la reserva de Proimágenes S.A.S.

## 2. Prefensiones:

La sociedad Proimágenes S.A.S. actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitó a este Tribunal, luego de cumplir los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

"PETICIÓN PRINCIPAL: Que se declare la resolución del "Contrato de cesión de derechos para la operación del servicio de hemodinamia de la Fundación Clínica del Norte, suscrito por: Proimágenes S.A.S., Coraxón S.A.S. Y Pro-Diagnostico S.A.", al no pagar contumazmente Coraxón S.A.S. los dineros adeudados, no obstante había adquirido el compromiso de hacerlo y cumplió hasta cierto tramo, solicitándose la restitución de 2.157 ACCIONES EN ANGIODINAMIA S.A.S. EQUIVALENTES AL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN [CUOTAS VENCIDAS + CLÁUSULA PENAL = \$388.240.085]

PETICIÓN SUBSIDIARIA: Que se declare la resolución del "Contrato de cesión de derechos para la operación del servicio de hemodinamia de la Fundación Clínica del Norte, suscrito por: Proimágenes S.A.S., Coraxón S.A.S. y Pro-Diagnostico S.A.", al no pagar contumazmente Coraxón S.A.S. los dineros adeudados, no obstante había adquirido el compromiso de hacerlo y cumplió hasta cierto tramo, solicitándose la suma líquida de: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CAURENTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (388.240.085), obligándose a cubrir este monto dinerario, bajo este desglose:

La suma de \$319.366.738 por cuotas vencidas, a saber:

- \$25.000.000 del mes de mayo de 2014
- \$50.000.000 del mes de junio de 2014
- \$50.000.000 del mes de julio de 2014
- \$50.000.000 del mes de agosto de 2014
- \$50.000.000 del mes de septiembre de 2014
- \$50.000.000 del mes de octubre de 2014
- \$44.366.738 del mes noviembre de 2014

Y la suma de \$68.873.347 por cláusula penal.



- a. Que se indexen los valores anteriores, a la fecha de solución efectiva de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”<sup>1</sup>

No obstante la imprecisión en la cual incurre el apoderado de la convocante al rotular la petición subsidiaria como una pretensión de “resolución” del contrato celebrado por las partes, de un examen del texto íntegro de la misma se desprende, sin lugar a dudas, que ello entraña un simple lapsus, y que en dicha petición subsidiaria se solicita el cumplimiento del contrato y, específicamente, el pago de las sumas de dinero que, según se afirma, dejó de pagar la convocada, además de la cláusula penal. Y esta conclusión se reafirma al analizar el contenido de la petición principal, que resulta ser, sin duda, de resolución del contrato. Con base en este análisis, el Tribunal, en su labor interpretativa de la demanda, decidió admitirla, al tener claro que la primera petición es de resolución del contrato, en tanto que la segunda es de cumplimiento del mismo, situación que por otra parte no fue objeto de reparo alguno en ninguna oportunidad.

### **3. Contestación de la demanda y excepciones:**

En el escrito de contestación a la demanda, la sociedad CORAXÓN S.A.S. propuso como excepciones de mérito las denominadas:

- a. Indeterminación en el precio.
- b. Ausencia de vencimiento de las obligaciones.
- c. Compensación con capitales y frutos civiles.

Respecto del pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, la convocada hace inicialmente énfasis en el hecho Tercero de la misma, afirmando que la forma de pago de la suma de \$694.366.738 quedó indeterminada en el contrato, por cuanto únicamente se estableció en qué mes se pagaría el primer instalamento (octubre de 2013, sin precisarse la fecha), no se dice cuándo deben pagarse los demás, y solo se dice que se admitirán pagos por compensación.

Consecuente con lo anterior, manifiesta la convocada que si no se especificó la fecha del cumplimiento sucesivo de las obligaciones, no puede decirse que las mismas se encuentren vencidas y que, por lo tanto, la sociedad convocada actualmente no tiene pendientes pagos ni adeuda cláusula penal alguna, razón por la cual la demanda carece de fundamento factico y jurídico.

Por otra parte, se hace expresa mención a que en el evento de que se declare por parte del Tribunal que la obligación demandada por Proimágenes S.A.S. (\$388.240.085) es exigible, se debe declarar su extinción por COMPENSACIÓN hasta concurrencia de su valor con los dineros debidos a su vez por Proimágenes

<sup>1</sup> Folios 91 al 97 del cuaderno principal

S.A.S. a Coraxón S.A.S. por dos contratos de compraventa de acciones suscritos entre éstas el 15 de febrero de 2011 y el 10 de febrero de 2013.

Al respecto, las sumas adeudadas por parte de Proimágenes S.A.S. a Coraxón S.A.S., relativas a las dos compraventas de acciones antes reseñadas, serían estas:

- (i) La cantidad de \$500.000.000 fue pagada por Coraxón S.A.S. a Proimágenes S.A.S. por la compra de 50.000 acciones de Proimágenes S.A.S. llevada a cabo el día 15 de febrero de 2011, acciones de las cuales únicamente se hizo el registro de 165 acciones, quedando así un saldo pendiente por reembolsar por parte de Proimágenes S.A.S. a Coraxón S.A.S., por valor de \$192.400.000, desde el día 1° de marzo de 2011, fecha en que se hizo el pago del valor de compra de las mencionadas acciones.
- (ii) La cantidad de \$150.000.000 fue pagada por Coraxón S.A.S. a Proimágenes S.A.S. por la compra de 10.000 acciones de Proimágenes S.A.S. llevada a cabo el día 10 de febrero de 2013, acciones cuya transferencia nunca se efectuó, por lo cual desde el momento en que se hizo el pago, esto es, el día 1° de marzo de 2013, la sociedad Proimágenes S.A.S. debe a Coraxón S.A.S. el valor total de \$150.000.000

Adicional a las anteriores sumas de dinero, se hizo por parte de la convocada el cálculo de los rendimientos generados por dichos valores, correspondientes a los conceptos de intereses corrientes e intereses moratorios, los cuales, se afirmó, no han sido pagados por la sociedad Proimágenes S.A.S. Por lo tanto, se pretende compensar igualmente dichos valores con los dineros que eventualmente el Tribunal declare que adeuda la convocada (Coraxón S.A.S.) a la sociedad convocante (Proimágenes S.A.S.).

#### **4. Alegatos de conclusión:**

##### **a. Los argumentos de conclusión de PROIMÁGENES S.A.S. fueron los siguientes:**

Sostuvo que lo manifestado por la convocada respecto de las excepciones de mérito denominadas "Indeterminación en el precio" y "Ausencia de vencimiento de las obligaciones", son argumentos que únicamente pretenden confundir al Tribunal, por cuanto si bien no se estableció la fecha exacta para cada pago, se entendió desde el principio que el pago de dichos instalamentos era mensual, pues así se realizaron los primeros 7 pagos, de manera mensual; y por otra parte, respecto de la indeterminación de la fecha, argumenta que se debe entender que, así como se especificó que dichos pagos serían de carácter mensual, la fecha concreta en la que correspondería el pago, sería el último día de cada mensualidad.

Por lo anterior, argumentó la convocante que ambas excepciones de mérito ("Indeterminación en el precio" y "Ausencia de vencimiento de las

obligaciones"), se caen de su peso, por el propio comportamiento desplegado por la entidad convocada.

Respecto de la última excepción de mérito denominada "Compensación con capitales y frutos civiles", argumenta la parte convocante que dentro del proceso quedó demostrada la dificultosa situación que vive la sociedad respecto del accionista minoritario Jorge Guzmán Tatis, quien ha impedido por todos los medios el incremento del capital autorizado, impidiendo así la emisión de acciones adicionales.

Por otra parte, argumentó que al no encontrarse en ninguna parte estipulados los rendimientos que hoy se pretenden a través del proceso, de los dineros entregados por la compraventa de acciones en 2011 y 2013, resulta ilógico aumentar dichos valores de manera arbitraria y sin argumento legal o contractual existente.

Adujo, adicionalmente, que dicha situación de generación arbitraria de intereses nunca ha sido contemplada por ninguno de los accionistas de la sociedad convocante, ni mucho menos por parte de la sociedad convocada, y que por lo tanto, no se puede pretender, mediante las excepciones de fondo, cambiar de posición al respecto.

Finalmente, argumentó que no existen deudas pendientes por pagarse por parte de la sociedad Proimágenes S.A.S.; y que lo que sí existe, y quedó demostrado dentro del proceso, es que hay una empresa que debe y otra que tiene una acreencia. Es por ello que la finalidad de la denominada excepción de mérito "Compensación con capitales y frutos civiles" es distorsionar la realidad sobre la supuesta existencia de unos frutos civiles que jamás se exigieron, cobraron, facturaron y que jamás surgieron en el negocio efectuado entre las partes.

Como conclusión de lo expuesto, el apoderado de la parte convocante solicitó la prosperidad de las pretensiones y la negación de la excepciones propuestas.

**b. Los argumentos de conclusión de CORAXÓN S.A.S. fueron los siguientes:**

Inicialmente establece que todos los términos contractuales de la compraventa de acciones celebrada entre las partes se encuentran claramente acreditados con la prueba documental aportada y reconocida por todos los testimonios recibidos dentro del proceso.

Arguyó que el saldo del precio reclamado en la demanda no estaba determinado, nunca se dijo que se debía pagar en cuotas mensuales, trimestrales, semestrales, etc., y que únicamente se manifestó que eran 13 cuotas iguales; por lo tanto aduce que la indeterminación de la forma de pago acarrea la imposibilidad de predicar que el deudor esté en mora.

De la mano de ello, hace referencia a que no se podrá tener en cuenta la comunicación enviada en septiembre de 2014, por cuanto en la misma se crea un plazo de pago de las 13 cuotas, de manera mensual, lo cual es inexistente en el documento que contiene los términos de dicha negociación. Por el contrario, lo que se pretendió con dicho documento fue corregir un error en el contrato inicialmente firmado, en relación a la determinación de la forma de pago.

Adicionalmente, se argumentó que no existió un plazo tácito, a la luz del artículo 1551 del Código Civil, toda vez que no se puede predicar un plazo indispensable para cumplirlo; y que sin embargo, de existir este criterio, el mismo no aparece probado en el proceso, además de nunca haber sido alegado por la demandante, por lo que resulta ajeno a los hechos y pruebas de la demanda.

Por lo tanto, al no existir unas fechas determinadas o determinables en que se debían pagar esas 13 cuotas, queda la posibilidad económica del comprador (Coraxón S.A.S.) de ir las pagando de manera semestral, anual o quincenal, razón por la que no está en mora de pagar y por ende, no ha incumplido ninguna obligación por no ser estas exigibles.

Por otra parte, del contrato objeto del presente litigio se desprende que los saldos adeudados por parte de la convocada a favor de la convocante podrían pagarse compensado con honorarios causados a favor de Coraxón S.A.S. en Angiodinamia, todo esto en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, debiéndose completar el faltante, de ser necesario.

Adicionalmente, insistió el apoderado de la convocada en la situación de la compraventa de acciones que se suscitó entre las sociedad Proimágenes S.A.S. y Coraxón S.A.S., en los años 2011 y 2013, y que dichos valores aún se encuentran pendiente de ser restituidos por parte de la convocante, razón por la cual el fenómeno de la compensación opera a cabalidad dentro del presente proceso, en el evento de declararse la prosperidad de las pretensiones.

Frente a este punto, adujo que el dictamen pericial practicado dentro del proceso reflejó que en la contabilidad de Proimágenes S.A.S. existía una cuenta por pagar a Coraxón S.A.S., por concepto de la falta de emisión de las acciones compradas en 2011 y 2013.

En virtud de los argumentos de conclusión expuestos por la parte convocada, Coraxón S.A.S., ésta reiteró su solicitud de negación de las pretensiones de la demanda.

### CAPÍTULO TERCERO

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **1. Competencia:**

Al tenor de la cláusula SEXTA del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, SUSCRITO ENTRE PRO-DIAGNOSTICO S.A., PROIMÁGENES S.A.S. Y CORAXÓN S.A.S.", las controversias que surgiesen entre ellas con motivo de las obligaciones allí establecidas se someterían a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Por lo anterior, el ámbito de la competencia viene dado por la autonomía de la voluntad de las partes, quienes hicieron un pacto arbitral, el mismo que confiere la investidura a este Tribunal para decidir de fondo y en derecho esta controversia, teniendo competencia no solamente por la disponibilidad del asunto objeto de la controversia, así como por la habilitación dada por las partes que se encontraban en capacidad para ello.

### **2. Presupuestos procesales y ausencia de nulidades procesales:**

Antes de entrar a decidir sobre el fondo del litigio, el Tribunal advierte que en este proceso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la validez y eficacia del proceso, por lo que se podrá proferir un laudo de mérito. En efecto, de la actuación arbitral y de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal, aparece que las partes son personas jurídicas regularmente constituidas que han acreditado en legal forma su existencia y representación, y que tienen capacidad para disponer sobre las materias objeto de la controversia y para someterlas a la decisión del Tribunal de Arbitramento, tal y como se desprende de la demanda y de su repuesta.

Por tratarse de un arbitramento en derecho, las partes comparecen representadas por abogados titulados, y no se encuentran vicios de nulidad que puedan invalidar el trámite adelantado, razón por la cual habrá de proferirse, consecuentemente, un laudo de fondo.

Se cumplió además la bilateralidad de la audiencia, la legalidad de los actos y procedimientos, pues a las partes se les trató con igualdad procesal en cuanto a sus solicitudes y práctica de pruebas, se les garantizó el derecho de contradicción pudiendo actuar sin restricciones en todas las etapas del proceso arbitral, el cual se ajustó a lo establecido en la ley 1563 de 2012. Las pretensiones de la demanda, buscan efectivamente la transformación de un evento preexistente, y una vez cumplido los requisitos fue admitida por el Tribunal. Las partes se encuentran legitimadas en la causa para presentar y resistir la pretensión.

Por último, existe ausencia de cosa juzgada, caducidad, transacción o litispendencia. Por lo tanto, quedan superados los presupuestos de eficacia y de validez de Laudo, para proseguir con el juicio de mérito.

### **3. Juicio de Mérito:**

### 3.1. Tacha de Sospecha:

El apoderado de CORAXÓN S.A.S, formuló tacha de imparcialidad, dentro de la respectiva audiencia de testimonio, en contra de BORIS LEORNARDO PABON GUERRERO, manifestando lo siguiente: *"Yo, por las distintas manifestaciones que ha hecho el testigo, le formulo al Tribunal una tacha de sospecha, toda vez que es claro el interés que tiene en este proceso, en el resultado del proceso y la animadversión que se ha expresado no solamente frente a CORAXÓN, sino frente a algunos de los socios y los conflictos que tuvo, que generaron su exclusión"*<sup>2</sup>

El Tribunal aprovecha para referirse a la reforma que tuvo el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en cuanto a este tema, comenzando por el afortunado cambio de la denominación de tacha de sospecha por simplemente tacha, titulándolo "imparcialidad de testigo", pues eran múltiples los inconvenientes que se presentaban con las personas que rendían su testimonio, y por la confusión que generaba el término de "tacha de sospecha", se producían fuertes choques que atentaban contra el normal desarrollo de las diligencias, así pues, enhorabuena se ha cambiado de denominación y se ha reducido la regulación a un solo artículo (art.211 CGP).

Descendiendo al caso concreto, el Tribunal no encuentra en la declaración del doctor PABON GUERRERO, un interés de este dentro del proceso, ni frente al resultado del mismo, tampoco animadversión en contra de la convocada CORAXON S.A.S, aunque sí afloran los diferentes conflictos que tuvo con algunos de sus socios, situación que lleva a que el testigo sea analizado con un mayor rigorismo (con independencia de si todos los motivos de tacha resultaren o no acreditados), para verificar si esta circunstancia (o cualquiera) efectivamente afectó la imparcialidad que debe tener el testigo al manifestar los hechos materia de este proceso, y encuentra el Tribunal, que analizada dicha prueba en su integridad y en conjunto con los demás medios de prueba, no hay parcialidad alguna del testigo con ánimo de torcer la realidad fáctica, pues explicó de una manera razonable y convincente todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se supone fue testigo de los hechos, exponiendo tanto lo que puede resultar favorable como desfavorable a cualquiera de las partes, y es por ello que la tacha no prospera.

### 3.2. Problema jurídico:

La discusión surgida entre las partes, derivada del llamado "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE SUSCRITO ENTRE PRO-DIAGNÓSTICO S.A, PROIMÁGENES S.A.S Y CORAXÓN S.A.S**" suscrito el 30 de abril de 2013<sup>3</sup>, conduce a que este Tribunal de Arbitramento defina lo siguiente: si la convocada (Coraxón S.A.S.) incurrió o no en incumplimiento de la obligación de pagar a la convocante (Proimágenes S.A.S.) el precio acordado por las partes, a cargo de la primera y a

<sup>2</sup> Folio 271 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 18 a 23 del cuaderno principal.

favor de la segunda, en el citado contrato; si procede o no la resolución de dicho contrato que pretende la convocante en la Petición Principal de la demanda; si, de no proceder tal resolución, procede o no disponer que la convocada debe cumplir las obligaciones contractuales que alega la convocante como incumplidas; si se condena o no a la convocada al pago de la cláusula penal acordada en el contrato, ya sea en el evento de declararse la resolución del mismo, o en caso de ordenarse su cumplimiento; y, finalmente, si en el evento de disponer el Tribunal que procede el cumplimiento del contrato por parte de la convocada (Coraxón S.A.S.), procede o no declarar la extinción total o parcial de las obligaciones dinerarias a cargo de dicha convocada, por haberse compensado con otras obligaciones dinerarias que, según alega dicha convocada, existen a su favor y a cargo de la convocante (Proimágenes S.A.S.). El Tribunal procede al análisis de estas cuestiones, así:

**a. El negocio jurídico celebrado entre las partes:**

El 30 de abril de 2013, las partes participaron en la celebración del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, SUSCRITO ENTRE PRO-DIAGNOSTICO S.A., PROIMÁGENES S.A.S. Y CORAXÓN S.A.S." Conforme al análisis de ese contrato, en armonía con las demás pruebas aportadas, se concluye que las partes tenían capacidad para celebrar dicho contrato; que no se ha alegado falta de consentimiento ni vicio alguno que lo afecte; que el contrato recae sobre un objeto lícito debidamente determinado, y tiene causa lícita; que el objeto de las prestaciones de las partes es claro y que específicamente se acordó un precio, elemento que resulta esencial en el contrato de que se trata (compraventa). Dado lo anterior, no hay lugar a cuestionar en el proceso la validez del contrato celebrado, y ninguna de las partes lo ha hecho.

Conforme a la cláusula Primera del contrato, PROIMAGENES S.A.S. cede a CORAZÓN S.A.S. el 15% de los derechos de la operación de hemodinamia en la Fundación Clínica del Norte (sin que se especifique número de acciones); de acuerdo con la cláusula Tercera, el precio de esta cesión es la cantidad de \$900.000.000.00, y su pago se llevaría a cabo en la forma prevista en la misma cláusula<sup>4</sup>. A ese precio y forma de pago se refiere la convocante en los siguientes términos<sup>5</sup>, en el escrito en el cual integró la demanda, al cumplir los requisitos que se le exigieron en el auto que la había inadmitido<sup>6</sup>:

*"TERCERO. Dentro de la negación, se acordó que Proimágenes le cobraba a Coraxón S.A.S., una suma equivalente a \$900.000.000, de la siguiente manera:*

*↪ \$136.104.318, en dinero efectivo.*

<sup>4</sup> Folio 20A del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 92 y 93 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 84 a 97 del cuaderno principal.

✚ \$763.895.682, así: a) \$53.553.486 por compensación de honorarios facturados por Coraxón a Proimágenes, durante los años 2011 y 2012; b) \$15.975.458, por utilidades generadas durante el año 2012 y c) \$694.366.738, pagaderos en 13 cuotas de \$50.000.000 y una última de \$44.366.738, con un primer abono en octubre de 2013, adicionándose que "se admitirá la compensación entre los honorarios causados por Coraxón en Angiodinamia y cuando tal valor no sea suficiente, Coraxón pagará el saldo faltante".

**CUARTO.** En efecto, los \$136.104.318 fueron cubiertos. Así mismo, se amortizaron \$53.553.486 + \$15.975.458, para un sub total de \$205.633.262. En este orden de ideas, la deuda se situaba en \$694.366.738.

**QUINTO.** En septiembre de 2013, se cedieron \$25.000.000 y acto seguido, se abonaron \$350.000.000 (en 7 instalamentos de \$50.000.000), para un saldo insoluto de \$319.366.738.

**SEXTO.** A la fecha, la sociedad citada debe el pago de las siguientes cuotas vencidas:

- \$25.000.000 del mes de mayo de 2014
- \$50.000.000 del mes de junio de 2014
- \$50.000.000 del mes de julio de 2014
- \$50.000.000 del mes de agosto de 2014
- \$50.000.000 del mes de septiembre de 2014
- \$50.000.000 del mes de octubre de 2014
- \$44.366.738 del mes de noviembre de 2014

En suma, un valor adeudado de \$319.366.738".

Al respecto, en su escrito de contestación a la demanda, la convocada manifestó, en esencia, lo siguiente:

**a)** Como respuesta al hecho Segundo, sobre la existencia del contrato de marras, que es cierto.

**b)** En lo que se refiere al incumplimiento endilgado a ella, esto es, a la falta de pago de varias cuotas del precio, al responder el hecho Tercero, admite que el valor fue de \$900.000.000.00, pero manifiesta "que la forma de pago a PROIMAGENES SAS quedó indeterminado respecto de la suma de \$694.366.738, pues se dice cuando se pagaría la primera de las trece cuotas (octubre- qué día? - de 2013) pero no se dice las restantes cuándo? Solo que se admitirán pagos por



**compensación...**" Y agrega que "debe tomarse por CONFESIÓN de la demandante (indeterminación del precio)", lo cual reitera en sus respuestas a los hechos Sexto y Octavo<sup>7</sup>.

En los términos de su escrito<sup>8</sup>, la convocada propone como excepciones: la "INDETERMINACIÓN EN EL PRECIO" (primera) y la "AUSENCIA DE VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" (segunda), ambas sobre la base de sostener la inexistencia del plazo para el pago, en razón de la falta de previsión en el contrato de la fecha en que debía hacerse el pago de cada cuota. Y como tercera excepción, propone la "COMPENSACIÓN CON CAPITALES Y FRUTOS CIVILES".

**b. Incumplimiento del negocio jurídico y sus consecuencias:**

No hay duda de que los elementos necesarios para la existencia y validez del negocio jurídico que ocupa a los contendientes se encontraban completamente satisfechos, según ya se ha indicado. Por lo demás, nada al respecto se ha puesto en duda ni se ha discutido por las partes, obviamente con excepción de la indeterminación de la forma de pago de una parte del precio de la compraventa celebrada, que la convocada ha esgrimido en su defensa.

La prueba practicada en el proceso, escrita, verbal y pericial, orientan en grado sumo la decisión que se tomará, porque no pueden escapar a las partes, y mucho menos al Tribunal, no solo los términos del acuerdo celebrado por aquéllas en la cesión que tuvo lugar del mencionado 15% de los derechos para la operación del servicio de hemodinamia de la Fundación Clínica del Norte por parte de la convocante (PROIMAGENES S.A.S.) y la convocada (CORAXÓN S.A.S.), sino también la manera como fue ejecutado dicho acuerdo, que demuestra la interpretación dada por ambas partes a lo pactado en éste.

No cabe duda de que estamos ante una situación cuyo control legal cae en la esfera del Derecho Mercantil, donde la regla suprema no es la formalidad sino la consensualidad (Art. 824 del Co. de Co.), sin que existiera norma que para los efectos del contrato celebrado exigiera "**solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico**", que condujera a que este no se formara a las voces de esta disposición.

Tiene definido dicho código en su Art. 822 que "**los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de Derecho Civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa**", siendo igualmente aplicable por analogía la legislación civil para "**los casos no regulados expresamente en ella**" (Art. 1º del C. de Co.), como igualmente lo establece su Art. 2º: "**En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil**".

<sup>7</sup> Folios 109 y 110 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 111 a 113 del cuaderno principal

Frente a este caso concreto, no puede negarse que es cierto, como lo señala el apoderado de la convocada (CORAXÓN S.A.S.), que en la cláusula Tercera del contrato, que se ocupó del precio y su forma de pago, no quedó establecido el plazo a partir del cual se deberían pagar las cuotas segunda a décimo tercera inclusive, limitándose las partes a estipular (para el pago de la primera cuota), que se procedería "**iniciando el primer pago en octubre de 2013**".

No obstante esa indeterminación, lo cierto es que la convocada (CORAXÓN S.A.S.) cumplió con el pago de siete (7) cuotas de \$50.000.000 cada una, cancelando una cada mes en los meses de octubre de 2013 a abril de 2014, con lo cual pagó **\$350.000.000.00**, quedando a deber la suma **\$319.366.738.00**, señalada en el hecho Quinto de la demanda integrada como saldo insoluto de su obligación<sup>9</sup>. Es claro que la convocada aceptó ese saldo de la deuda a su cargo al pronunciarse sobre el mencionado hecho Quinto en la contestación a la demanda, admitiéndolo como cierto<sup>10</sup>.

Las pretensiones de la demanda (la principal, de resolución del contrato, y la subsidiaria, de cumplimiento) parten, ambas, de este mismo supuesto, abriéndose paso el hecho de que si no se interpreta el contrato a la luz de la ejecución que la convocada (CORAXÓN S.A.S.) hizo del mismo pagando esas siete (7) primeras cuotas como se narró, no podría prosperar ninguna de ellas. Y lo cierto es que para el Tribunal es mandato legal apreciar la demanda y el contrato mismo a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos a las partes por la ley sustancial, amén del mandato que también se impone al Tribunal para evitar un fallo inhibitorio.

Tiene establecido el Art. 1618 del C.C., como la primera regla de interpretación de los contratos, la intención de las partes, al contemplar que: "**Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**". Al respecto el testigo BORIS LEONARDO PABON GUERRERO, otrora representante legal de la convocada y quien firmó el contrato objeto de este proceso, manifiesta lo siguiente:

*"...O sea, era un documento que a la fecha de hoy me parece impecable, buenísimo, incluso felicité al gerente y le dije: "ve, qué buen documento", y me dijo: "no, no lo hice yo, lo hicimos", me dijo cómo se había radicado con el abogado de PRODIAGNÓSTICO, pero en su momento me pareció completamente claro y transparente. Me vengo a enterar hoy en día que hay unas inconsistencias de unas fechas, que porque no decía fecha y que mensual, y que no decía octubre, qué día de octubre y que no decía que eran pagados mensual. Eso, no sé, y con el perdón del doctor, me parece una cosa como medio avivata, que alegue CORAXÓN eso. ¿Por qué? Porque se pagaron siete cuotas a PROIMÁGENES y fuera de eso se habían pagado seis previas a PRODIAGNÓSTICO, es decir, completamos pagos de*

<sup>9</sup> Folio 92 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 109 del cuaderno principal

*cincuenta millones de pesos, no menos de trece cuotas. ¿Por qué razón a partir del mes de abril entonces ya dicen que no, que ya no se debe seguir pagando así? Sabiendo que se venían pagando trece cuotas previas, yo las tengo documentadas; yo mismo fui el que de todos los aportes ahí estaba el dinero mío, porque el dinero que más aportaba era el dinero de los honorarios míos. Entonces yo perfectamente podría haber dicho: "no, ¿por qué me están quitando mis honorarios si eso no es cada mes? ¿O eso puede ser en el mes de cada año?". No, era cada mes, el compromiso que adquirimos era pagar cada mes cincuenta millones de pesos, y se pagaron durante el 2013 y durante el 2014..."<sup>11</sup>*

En el mismo sentido, el doctor CARLOS MARIO POSADA URIBE, en su testimonio señaló:

*"PREGUNTADO: Usted ahora en una exposición anterior manifestó que eran unos pagos mensuales. ¿Por qué lo manifiesta? CONTESTÓ: Porque se tenían unos compromisos de unas cuotas para pagar los respectivos gastos de los diferentes equipos que se compran, los costos fijos de la operación y que corresponde a cada uno de los socios cumplir con esos compromisos, y se hicieron unos compromisos, primero, con PRODIAGNÓSTICO, y después con nosotros, de hacer unos pagos mensuales, y que de hecho así ocurrieron con PRODIAGNÓSTICO y se empezaron a hacer con nosotros, hasta que ellos interrumpieron."<sup>12</sup>*

Y luego manifiesta:

*"PREGUNTADO: Cuando PROIMÁGENES celebra un negocio y lo plasma en un documento escrito, ¿normalmente ahí coloca todos los términos de la negociación? CONTESTÓ: Puede que de pronto salga del contexto algún término digamos en detalle que diga que no se ponga una cosa, pero muchas veces la costumbre como se hacen las cosas y como se hablan, hay veces que no queda todo plasmado. Pero lo que se viene haciendo en los diferentes negocios, y como se habla, a veces se puede olvidar. En ese caso, cuando nosotros hicimos el negocio, se habló de pagar mensualmente."<sup>13</sup>*

Por su parte, el doctor MIGUEL DARIO GAVIRIA, de quien figura, además, la firma en el referido contrato, afirma lo siguiente:

*"...Entiendo que la contraparte está alegando que es que en el documento no dice que si el primero de octubre, que es que las cuotas son mensuales, y revisamos y es cierto, no dice el detalle, pero todas las partes, el representante legal de PRODIAGNÓSTICO, el de ANGIODINAMIA, que era yo como garante de toda esa transacción, que de hecho en el*

<sup>11</sup> Folios 267 y 268 del cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 277 del cuaderno principal

<sup>13</sup> Folio 279 del cuaderno principal

*acuerdo de cesión de derechos tiene el visto bueno, en las firmitas laterales, mi firma, de eso, doy fe de que el acuerdo era pagar cuotas mensuales y que así se venía pagando. De hecho se venía pagando muy bien y no había ninguna dificultad.*"<sup>14</sup>

Conforme a la prueba testimonial referida, no cabe la menor duda de que la intención de las partes era que efectivamente se realizara el pago por cuotas y que estas fuesen mensuales, pero como si la regla de interpretación no fuera suficiente, tenemos que el artículo 1.622 del C.C., contempla otra de las reglas para interpretar un contrato, y es el acudir a la "**aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte**".

Se pregunta el Tribunal: si la cláusula que imponía el pago a la parte convocada (CORAXÓN S.A.S.) de trece (13) cuotas de valores exactos, en plazos que califica dicha parte como indefinidos (salvo la primera cuota que estaba fijada para el mes de "**octubre de 2013**"), ¿por qué la deudora procedió a pagar las seis (6) cuotas siguientes, de a una cada mes, en los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero a abril de 2014 inclusive?<sup>15</sup> Y ¿será razonable que después de haber procedido así, ahora, en la contestación a la demanda, se disculpe por no haber continuado con el pago de las seis (6) cuotas mensuales restantes, alegando la indeterminación del plazo del pago de tales cuotas?

La doctrina no ha sido ajena a ello. El Tribunal estima que para proferir un fallo de fondo se debe acudir al criterio de interpretación del contrato consagrado por la ley al respecto, basado en la intención y la ejecución que las partes hayan hecho del mismo, o a la que haya llevado a cabo una sola de ellas con la anuencia de la otra. En este caso, ese criterio conduce inevitablemente a concluir que para la convocada (CORAXÓN S.A.S.) era evidente que debía pagar cada mes una de las cuotas previstas en el contrato, en uno de los días del respectivo mes, como en efecto lo hizo durante siete (7) meses consecutivos (octubre de 2013 a abril de 2014), sin que haya justificación alguna para que haya dejado de hacerlo. Por ello, la defensa que esgrime la convocada de la supuesta indeterminación de la forma de pago y la ausencia de vencimiento de las obligaciones no resulta admisible.

De las apreciaciones de la doctrina en relación con este asunto, íntimamente ligado a la buena fe que ha de presidir la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, este Tribunal destaca lo siguiente:

*"...la buena fe, a partir del artículo 871 del Código de Comercio, no puede estar ausente de la interpretación del contrato. Ella sirve "tanto en su interpretación psicológica, encaminada a reconstruir en concreto el común intento práctico de los contratantes, como en la interpretación técnica en función integradora que, en presencia de*

<sup>14</sup> Folio 284 del cuaderno principal

<sup>15</sup> Hecho quinto de la demanda y su correspondiente contestación

*expresiones oscuras o ambiguas, o lagunas, opera mediante criterios objetivos, en el sentido de aclarar oscuridades, de resolver ambigüedades y de llenar lagunas*"<sup>16</sup>.

De igual manera, se sostiene que:

*"el señalado principio es en consecuencia una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y finalidad. Con el propósito de fijar el contenido del acto y de las obligaciones resultantes las partes y el juez deben, entonces, consultar la intención real, las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad"*.

*La forma como las partes de un contrato lo ejecutan, debe ser considerada, a la luz de la buena fe, como un mecanismo para la delimitación del alcance de las estipulaciones, próximo como es evidente a la interpretación del contrato mismo. Si bien ésta suele ligarse a las oscuridades o contradicciones de las cláusulas del negocio, la obligatoriedad de éstas –y en ello se interpretan– puede depender de la realización en la práctica de los derechos y deberes de las partes surgidos de su acuerdo, que puede llegar a ser diversa a la que se desprenda de la letra del pacto.*

*Por esto, y a la luz de la buena fe impropia, se comprende que el artículo 1622 del Código Civil disponga, tras de prever que las cláusulas de un contrato se podrán interpretar unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, o por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia, que dicha interpretación puede provenir de:*

*"[...] la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte"*<sup>17</sup>.

Sobre el particular expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de septiembre de 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 5420:

*"2. Conforme lo tiene precisado la Corporación, cuando el juez asume la tarea de desentrañar la intención de las partes y el alcance mismo de las cláusulas contractuales, debe hacerlo bajo un análisis integral y sistemático, donde no solamente tenga en cuenta el contrato como creación jurídica, sino su expresión material, esto es, como manifestación de voluntad. De manera que se debe considerar su naturaleza jurídica, su tipicidad legal, y por supuesto, el conjunto de sus cláusulas, buscando en ellas un contenido armónico que propenda por la eficacia de las mismas. Además, para el éxito de esa labor se debe consultar la aplicación práctica dada por las partes, y con ella, el desarrollo o desenvolvimiento obligacional por sendos contratantes, porque no empece las obligaciones nacer en el momento mismo del perfeccionamiento de su fuente, las partes las*

<sup>16</sup> NARVÁEZ García, José Ignacio. Obligaciones y contratos mercantiles. Bogotá, Editorial Temis, 1990. p.181,

<sup>17</sup> SUESCÚN Melo, Jorge. Derecho Privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo. Tomo I. 2ª edición y reimpresión. Legis y Universidad de los Andes. 2005. pág. 12.

*modulan, pues muchas veces someten su exigibilidad a plazos y condiciones, lo cual conduce a un desarrollo escalonado que es necesario identificar cronológicamente”.*

Por tales razones, el Tribunal interpreta y acepta que los pagos, todos, se debieron efectuar de manera mensual desde el mes de octubre de 2013 hasta el mes de noviembre de 2014 inclusive, y que acudiendo al numeral 3. del Art. 829 del Código de Comercio, podían hacerse en cualquier día de los que comprende una mensualidad calendario.

*“Artículo 829. En los plazos de ..... meses .... se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

*3. Cuando el plazo sea de meses .... si este no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes.”*

Lo anterior constituye entonces un evidente incumplimiento por parte de CORAXÓN S.A.S, el cual, obligación de pago que es principal y base fundamental del negocio, haciéndose necesario entonces verificar si ha de prosperar la petición principal de la demanda, consistente en la resolución del contrato más la restitución de las “acciones” por el dinero insoluto. Frente a este punto, el Tribunal considera lo siguiente:

Obsérvese cómo el denominado contrato de “Cesión” es celebrado por tres personas jurídicas diferentes, entre las que se acordó que los derechos en la nueva sociedad ANGIODINAMIA S.A.S, quedarían repartidos en la siguiente forma: “PRODIAGNOSTICO el 50%, PROIMAGENES el 25% y CORAXON S.A.S el 25%”, al respecto se tiene que en la petición se pide la restitución de “2.157 ACCIONES EN ANGIODINAMIA S.A.S. EQUIVALENTES AL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN [CUOTAS VENCIDAS + CLÁUSULA PENAL = \$388.240.085]”. Pero resulta que el contrato celebrado se refería a un porcentaje (15%) de la sociedad ANGIODINAMIA y no se refería a ningún número de acciones. Únicamente el hecho décimo de la demanda refiere que con los novecientos millones de pesos (\$900.000.000) CORAXÓN S.A.S. pretendía comprar 5.000 acciones de ANGIODINAMIA S.A.S., hecho negado por la parte convocada y sin que exista prueba del mismo dentro del proceso arbitral, como tampoco existe prueba alguna que indique el número de acciones de ANGIODINAMIA S.A.S., ni su valor, convirtiéndose este en motivo suficiente para no acoger la petición principal.

Por las anteriores razones, se negará la Petición Principal de la demanda.

Ahora bien: en la pretensión subsidiaria, contrario a la pretensión anterior, los únicos interesados son precisamente la convocante (PROIMAGENES S.A.S.) y la convocada (CORAXON S.A.S.), puesto que se solicita la satisfacción del pago a cargo de la convocada, el cual, como se indicó líneas arriba, no se cumplió dentro del término oportuno. Al existir un incumplimiento en una relación bilateral, es necesario examinar si PROIMAGENES S.A.S. venía cumpliendo con lo pactado y, al respecto, efectivamente se tiene establecido a través de la prueba testimonial, que esa sociedad transfirió a CORAXÓN S.A.S. el respectivo

porcentaje accionario, al punto que CORAXON S.A.S. recibió todas las utilidades de ANGIODINAMIA en el 25%, por lo que quien acciona se tiene como un contratante cumplido. Así mismo, se reitera que el incumplimiento por parte de la convocada recae sobre una obligación principal, que resulto insatisfecha parcialmente, sin que se exija para que prospere la petición de cumplimiento, que el incumplimiento sea trascendental, puesto que basta con que exista un incumplimiento cualquiera para legitimar al contratante cumplido para solicitar que coercitivamente se le satisfaga la obligación y el pago de perjuicios.

Sobre el cumplimiento por parte de la convocante, tenemos la declaración del doctor BORIS LEONARDO PABON GUERRERO, quien afirma:

*"PREGUNTADO: ¿Esa participación en acciones se concretó? ¿Se le entregaron acciones a CORAXÓN S.A.S. en ANGIODINAMIA S.A.S. en esos porcentajes? CONTESTÓ: Sí señor, yo incluso ahí digo que retrospectivamente me llama la atención que nosotros sin incluso haber pagado la totalidad de la empresa, porque en este momento ni siquiera hemos pagado esa parte con PROIMÁGENES, desde el día cero, en las decisiones, en la repartición de dividendos, digamos dentro del gobierno corporativo de la empresa siempre se tuvo a CORAXÓN con ese veinticinco por ciento asignado."*

Así las cosas, existe prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte de PROIMAGENES S.A.S., y de hecho, nunca fue discutido ni alegado por parte de la convocada incumplimiento alguno por parte de la convocante en la ejecución del contrato de cesión, como tampoco se negó por parte de CORAXON S.A.S. la falta de pago de los dineros establecidos, sino que se limitó a justificar el mismo en una indeterminación del precio, en la ausencia de vencimiento de las obligaciones y en la compensación legal, quedando descartadas las dos primeras excepciones y debiendo tratar esta última en el Laudo, más adelante.

### **3.3. La Cláusula Penal:**

En el contrato *sub judice* se estipuló una cláusula penal en los siguientes términos:

**"CLÁUSULA QUINTA. CLÁUSULA PENAL:** *En el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del saldo de la obligación incumplida; esta sanción se hará exigible y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de declaraciones judiciales, constitución en mora o de requerimiento alguno por parte del beneficiado con la misma, a los cuales se renuncia de manera expresa por las partes y sin perjuicio de las demás obligaciones e indemnizaciones que se generen con el contrato o como consecuencia del incumplimiento.*

**"PARÁGRAFO:** *En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la*

*parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula".*

El Art. 1592 del Código Civil define la cláusula penal como "aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Se han distinguido dos especies de cláusula penal, con base en las normas legales que la regulan en nuestro sistema jurídico:

**(1) La cláusula penal indemnizatoria**, que se considera como una estimación anticipada de los perjuicios que hacen las partes en el contrato. En principio, la cláusula penal se presume de este tipo, conforme a los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil.

A su vez, la cláusula penal indemnizatoria admite dos especies: **(a) la "compensatoria"**, que busca compensar los perjuicios derivados del incumplimiento, por lo cual el acreedor no puede aspirar a exigir a la vez la cláusula penal y el pago de la obligación principal, pues aquélla compensa la inexecución de la segunda; y **(b) la "moratoria"**, que apunta a los perjuicios moratorios, que pueden reclamarse incluso por el simple retardo, de modo que el pago de la obligación principal no exonera de la cláusula penal, lo cual solo ocurre si ello se ha pactado expresamente.

El Art. 1594 del C.C. distingue entre estos dos tipos de cláusula penal indemnizatoria en los siguientes términos: "*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*".

Ahora bien, conforme al Art. 1600, "*siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*". Ello significa que en ambos casos (el de la cláusula penal "compensatoria" y el de la "moratoria"), puede el acreedor optar entre cobrar la cláusula penal o los perjuicios, si éstos fueren mayores.

**(2) La cláusula penal sancionatoria**, que constituye una verdadera sanción o pena por el incumplimiento, y que en nuestra legislación solo se da si las partes así lo estipulan expresamente. Y ello ocurre, conforme al Art. 1600 del Código Civil, cuando las partes prevén que el acreedor puede cobrarla junto con los perjuicios, sean éstos moratorios o compensatorios. En efecto, prescribe esa norma que "*no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente*", con lo cual se da la opción de pactar



expresamente la cláusula penal sancionatoria, dirigida a sancionar al deudor por el incumplimiento, quedando obligado, además, a indemnizar los perjuicios causados por el mismo.

En cuanto al límite admisible por la ley para la cláusula penal, cuando la obligación principal consista en el pago de una suma de dinero, como ocurre en el caso *sub judice*, deben tenerse en cuenta las siguientes normas por tratarse de un negocio mercantil:

- El inciso 2º del Art. 867 del Código de Comercio dispone que "*cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla*".
- A su vez, del Art. 65 de la Ley 45 de 1990 se desprende un límite adicional aplicable al caso, en los siguientes términos:

**"Art. 65. – Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** *En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.*

*"Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación".*

Aplicadas las disposiciones legales aludidas a la pretensión de la convocante (Proimágenes S.A.S.) de obtener de la convocada (Coraxón S.A.S.) el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato, el Tribunal encuentra lo siguiente:

La cláusula penal estipulada en el contrato celebrado por las partes es de naturaleza indemnizatoria, y no sancionatoria, según se desprende del texto del Parágrafo de la cláusula Quinta, conforme al cual "*en el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula*". En efecto, según lo pactado, la víctima del incumplimiento no puede cobrar a la vez el valor de la cláusula penal y el de los perjuicios, sino únicamente el valor que sea mayor entre aquélla y éstos.

Ahora bien: como cláusula penal indemnizatoria que es, la estipulada en el contrato *sub judice* no es simplemente "compensatoria" sino "moratoria", pues la parte incumplida queda obligada a pagarla "sin perjuicio de las demás obligaciones e indemnizaciones que se generen con el contrato o como consecuencia del incumplimiento", vale decir, que dicha parte incumplida debe pagarla, sin perjuicio de cumplir también la obligación principal (en este caso, la de cancelar las cuotas del precio de la cesión que dejó de pagar).

El último aspecto señalado pasó a ser irrelevante en el proceso, en vista de que la convocante, en la demanda integrada que presentó al cumplir los requisitos que le fueron exigidos por el Tribunal al inadmitirla, optó por cobrar únicamente la

cláusula penal, desechando su pretensión inicial de cobrar los intereses moratorios de las cuotas en mora (intereses que en principio constituyen los perjuicios, cuando lo incumplido es una obligación dineraria).

A pesar de lo anterior, resulta necesario establecer si la cláusula penal en la forma solicitada supera o no los límites legales señalados en las normas referidas (Art. 867 del C. de Co. y Art. 65 de la Ley 45 de 1990), lo cual se analizará más adelante.

Finalmente, es claro que la convocada (Coraxón S.A.S.) incurrió en mora en el pago del precio del contrato celebrado por las partes que dejó de pagar parcialmente; que esa situación de mora operó por ministerio de la ley y con ello se cumple el presupuesto esencial exigido por la ley para que proceda el cobro de la cláusula penal, consistente en que el deudor haya incurrido en mora (Art. 1594 del C.C.). Pero es necesario examinar la excepción de compensación para poder resolver a cuánto asciende el incumplimiento parcial y sobre dicho monto aplicar la cláusula penal, teniendo en cuenta los parámetros ya expuesto líneas arriba.

#### **3.4.- Excepciones de mérito – Compensación:**

En su escrito de excepciones, la convocada **CORAXÓN S.A.S.** alegó la defensa de compensación para el caso de salir avante la ya declarada pretensión de cumplimiento, compensación que opera si se dan las siguientes circunstancias, conforme al Artículo 1715 de Código Civil, vale decir:

**a) Reciprocidad de los créditos:** Para que las dos obligaciones al entrar en contacto se destruyan entre sí, es indispensable que existan entre unas mismas personas, cada una de las cuales, sea a la vez, acreedora y deudora de la otra<sup>18</sup>. Esto, con fundamento en lo consagrado por los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, resaltando entonces que cada una de las partes debe ser deudora personal y principal de la otra.

Al respecto, quedó acreditado para el Tribunal, en primer término y como se explicó líneas arriba, que la sociedad **CORAXON S.A.S.**, en virtud del contrato "DE CESIÓN DE DERECHOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE SUSCRITO ENTRE PRO-DIAGNOSTICO S.A, PROIMÁGENES S.A.S Y CORAXON S.A.S" del 30 de abril de 2013 (folios 18 a 23 del cuaderno principal), le adeuda a la sociedad PROIMÁGENES S.A.S. la suma equivalente a \$319.366.738.00, con su correspondiente indexación y el equivalente a la cláusula penal causada en virtud de dicho incumplimiento.

Por su parte, se deberá analizar si **PROIMÁGENES S.A.S.** efectivamente debe a **CORAXÓN S.A.S.** lo alegado por ésta al momento de sustentar su excepción de compensación, o si, por el contrario, no existe ninguna suma a favor de la convocada.

---

<sup>18</sup> OSPINA FERNANDEZ, G. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1987. Pág.454.

No se presenta discusión entre las partes acerca de que efectivamente, en el año 2011, acordaron una COMPRAVENTA DE ACCIONES, en virtud de la cual CORAXÓN S.A.S., le entregó a la convocante la suma de \$500.000.000, y PROIMÁGENES S.A.S. se comprometía a entregar a la convocada CINCUENTA MIL (50.000) acciones a razón de \$10.000 por acción, lo cual además quedó reflejado en el ffutulo accionario No. 17 por 50.000 acciones de PROIMÁGENES S.A.S.<sup>19</sup>, pero frente a la ejecución de este negocio se advierten diferencias entre las partes, como quedó expuesto por los testigos llevados al proceso. Veamos:

El doctor BORIS LEONARDO PABON GUERRERO, testigo solicitado por la parte convocante, al rendir declaración dentro del proceso sobre la negociación de las acciones sostenida entre las partes en el año 2011, dijo lo siguiente:

*"...Entonces cuando llegamos nosotros y nos invitan a participar en la empresa PROIMÁGENES, porque nosotros somos socios de PROIMÁGENES también, o nosotros no, cuando yo era miembro de CORAXÓN, perdón, porque ya no soy miembro de CORAXÓN, pero cuando nos llaman a participar en PROIMÁGENES la idea que nos ofreció el doctor González, como gerente y representante legal de PROIMÁGENES, era obviamente que ese dinero que aportó CORAXÓN quedara registrado en acciones. Pero cuál sería la sorpresa de los accionistas de CORAXÓN, cuando en una asamblea posterior en PROIMÁGENES nos dijeron que el capital que tenía para ese momento suscrito la empresa PROIMÁGENES, era de trece millones de pesos en Cámara de Comercio. Entonces nosotros dijimos: "cómo así que nosotros tenemos nuestro dinero (que para ese momento habíamos dado cuatrocientos sesenta millones de pesos), cómo así que no tenemos ese dinero registrado en acciones; ¿dónde están nuestras acciones?". Y ahí inicia todo el calvario para que ese capital que aportó CORAXÓN quedara validado en acciones. ¿Qué sucede? Para poder quedar validado en acciones se tenía que aumentar el techo del capital, y se tenía que digamos, eso se consideró al interior de la asamblea como una reforma de estatutos, porque ya aumentar capital y todo, eso hace parte de la asamblea y eso es modificar los estatutos. "¿Entonces están de acuerdo señores de que se aumente el capital?". Arranca todo el mundo diciendo que sí, que sí, que sí, y el único que no aprobó fue el doctor Guzmán, que tenía el tres por ciento para ese momento, y desconociendo que se necesitaba el ciento por ciento se hicieron los trámites para aumentar el techo del capital, y después se devolvieron los papeles desde la Cámara de Comercio, y dijo: "no, un momentico, es que esto es una reforma de estatutos y necesita el ciento por ciento de los votos", y ahí comenzó el calvario para poder formalizar y organizar esos aportes que habíamos dado de parte de CORAXÓN en la empresa PROIMÁGENES. ¿Digo calvario por qué? Porque he estado en no menos de quince reuniones, incluyendo juntas e incluyendo asambleas, en donde se ha*

<sup>19</sup> Folio 207 del cuaderno principal.

hecho hasta lo imposible para organizar esos dineros y que representen realmente unos títulos accionarios. Pero como la piedra en el zapato ha sido este personaje que se llama el doctor Jorge Guzmán, ni la junta, ni el gerente, ni el representante legal han podido convencer a este personaje para poder tener el ciento por ciento de los votos y poder registrar en Cámara de Comercio un techo más alto de capital suscrito y pagado para poder formalizar esas acciones..."<sup>20</sup>

Y cuando es interrogado sobre el manejo que se le dio a dichos dineros, por parte de PROIMAGENES S.A.S, señaló:

"...Entonces se organizó, vía una junta se logró que tomáramos esa figura y entonces ya el capital aportado por cada uno de los socios quedó una parte en acciones y una parte quedó en una figura que para lo que queríamos organizar era el capital pagado por suscribir. Cuando digo "queríamos organizar", era porque también con la asesoría de abogados, con la asesoría de la Cámara de Comercio dijimos: "vea, tenemos este inconveniente, queremos registrar el dinero que tienen todos los accionistas pero los estatutos nos dicen que es el del ciento por ciento; queremos establecer unas acciones contra el abuso de poder de las minorías", que era básicamente el doctor Jorge Guzmán, quien ha sido el que nunca estuvo de acuerdo con modificar los estatutos, y después de múltiples reuniones, como digo, muchas reuniones con todos los socios, dijimos: "vea, lo único a lo que llegamos es: este capital queda en acciones y este otro capital queda en capital pagado pendiente por suscribir". Esa figura fue una figura que nos recomendaron unos colegas tributaristas, nos dijeron que se podía radicar así, quedamos todos en una asamblea, incluyendo al doctor Francisco, de acuerdo con esa figura, pero después dijeron: "no, un momentico, ustedes no pueden tomar eso en ese rubro, eso tiene que quedar todavía en una cuenta que se llama cuentas por pagar a socios, básicamente porque así haya quedado registrado desde el primer momento". Pero ninguno de los accionistas de PROIMÁGENES tiene la intención o presume que esos dineros que aportó a la empresa quedan en una cuenta pendiente por cobrar, o que es un préstamo. No, todos los otros socios, ya ahora me llama la atención que CORAXÓN no, porque así fue desde un principio, lo aportamos como aportes, como su nombre lo dice, a la sociedad PROIMÁGENES, no en calidad de préstamo, tanto así que nunca, te lo digo porque yo fui el representante legal de CORAXÓN, nunca fijé ni intereses, ni fijé pagos, ni fijamos que eso era préstamos. No, siempre y como consta en las actas de PROIMÁGENES, eso quedó como un dinero que estaba pendiente por organizar desde el punto de vista jurídico. ¿Digamos organizarlo en qué sentido? En que en el momento en que se convenciera a Jorge Guzmán o en que el proceso contra él avanzara en cuento al abuso de la minoría, o en cuanto hubiera luz verde por parte de la Cámara de Comercio, poder asentar ese dinero como

<sup>20</sup> Folios 265 a 266 del cuaderno principal.

parte de los aportes de los socios a la empresa, pero no como un préstamo..."<sup>21</sup>

Y más adelante reiteró:

"...Entonces los que estábamos ahí presentes dijimos: "¿Pero cómo así? No, no, no, nuestro dinero tiene que estar registrado. ¿Cómo es que estamos así? Dimos cuatrocientos sesenta y cinco millones de pesos, y resulta que la empresa tiene títulos por trece millones de pesos, están registrados en trece millones de pesos; ahí hay un inconveniente grandísimo, doctor Carlos González, por favor solucione la situación". –"Ah, bueno, sí, no se preocupen, vamos a hacer esto, tal cosa", nos dijo que eso no iba a pasar a mayores. Pasaban los meses, pasaban los meses, y nada que nuestro dinero se veía representado de manera oficial en la empresa. Entonces ya surge el run run que él venía en una pelea personal con el doctor Jorge Guzmán Tatis, y que a razón de eso el doctor Jorge Guzmán no daba el visto bueno para hacer una reforma de estatutos para alcanzar un mayor techo para esos aportes, tanto así, o digamos para que le pregunte usted también al doctor González, por qué emitió en su momento unos títulos de PROIMÁGENES dándonos la validez de ese dinero que aportamos nosotros; títulos que después la nueva administración dijo: "no, un momentico, ahí hay un problema porque ustedes no pueden estar entregando títulos por ahí", citó a cada uno de los socios: "por favor, se les van a emitir unos nuevos títulos, vamos a organizar la casa, aquí hay unos dineros que no se pueden porque hay una limitante de un tres por ciento en la totalidad de la sociedad, pero vamos a tratar de llegar al mejor acuerdo con el doctor Jorge Guzmán". Múltiples reuniones; es una persona que desafortunadamente no ha dado su brazo a torcer, porque él sabe que para cualquier modificación se requiere el ciento por ciento, y las votaciones, como pueden ver ustedes en las reuniones de PROIMÁGENES, siempre son noventa y siete por ciento; ya después se hizo una capitalización al interior de PROIMÁGENES y bajó, ya no tenía el tres por ciento, sino que tenía ni siquiera el dos por ciento. Entonces hoy en día tenemos una situación en donde el noventa y ocho por ciento de la empresa quiere una cosa, y por el dos por ciento o menos que tiene hoy en día el doctor Guzmán, no se han podido concretar las situaciones. Entonces cuando usted dice que si de parte nuestra dimos un valor a préstamo, no. ¿Entonces dónde está ese dinero? Dijeron: "no, esos cuatrocientos sesenta y cinco millones de pesos, le vamos a dar mitad en acciones y mitad va a quedar registrado aquí como capital pagado pendiente por suscribir". Tan es así que año y medio posterior el doctor Francisco Garrido hace una negociación para comprar (y si fuera tan mala no hubiera comprado), compró ciento cincuenta millones de pesos más en acciones en PROIMÁGENES. Entonces esos ciento cincuenta, lo mismo: mitad quedaba registrado en acciones y mitad quedaba registrado en el

<sup>21</sup> Folios 266 a 267 del cuaderno principal.

*capital pagado pendiente por suscribir. Tributariamente cuando estaban en las asambleas, los contadores llegaron y dijeron: "no, un momentico, eso es complicado, ese concepto no se puede"*<sup>22</sup>.

Aunque finalmente, sobre el objeto del dinero entregado por CORAXON S.A.S., afirmó lo siguiente:

*"PREGUNTADO: La pregunta que yo le hice es que usted aquí hizo alusión a que eso había sido como un préstamo. Yo le estoy diciendo es: ¿a usted quién le dijo? CONTESTÓ: Ah, no, figura en la contabilidad como préstamo. PREGUNTADO: ¿Como préstamo? CONTESTÓ: No, como una cuenta por pagar a socios, porque no ha habido otra manera desde el punto de vista contable de registrar ese dinero. Pero se le hizo advertencia a cada uno de los socios al interior de PROIMÁGENES, y queda registrado ahí: "vea, vamos a utilizar este nombre. ¿Por qué? Porque este que queríamos utilizar, que se llama capital pagado pendiente por suscribir, no ha sido posible, porque también involucra una reforma de estatutos", y tatata y tatata y nunca se pudo..."*<sup>23</sup>

El doctor CARLOS MARIO POSADA URIBE, testigo igualmente solicitado por la parte convocante, manifestó en su declaración:

*"PREGUNTADO: ¿Usted está enterado de que haya algún tipo de problemática con respecto a la inscripción y registro de unas acciones de CORAXÓN en PROIMÁGENES? CONTESTÓ: A ver, hay una problemática pero no solamente de CORAXÓN, sino de muchos socios de PROIMÁGENES que entraron a ser socios de PROIMÁGENES. Nosotros crecimos la empresa PROIMÁGENES con el objeto de poder capitalizar en otros negocios que tenemos, tanto en PRODIAGNÓSTICO como en otro que se llama Medinorte, en Cúcuta, y eso obligó a una capitalización, pero por dificultades con uno de los socios, que es el doctor Jorge Guzmán, nosotros no pudimos ampliar la capitalización hasta el punto que queríamos, y obligó a que unos dineros que se recibieron se colocaran como unas capitalizaciones pendientes. Hay un término, que legalmente no sé cuál es el término pero en todo caso quedan como unas acciones por suscribir, pero en ningún momento representan dineros adeudados a los socios, sino que son como un capital o acciones por suscribir, porque no alcanzaba el techo de la suscripción de las acciones"*<sup>24</sup>

Y sobre la destinación y el objeto de los dineros entregados por CORAXÓN S.A.S., por la negociación de las acciones, sostuvo lo siguiente:

<sup>22</sup> Folios 273 del cuaderno principal

<sup>23</sup> Folios 273 a 274 del cuaderno principal

<sup>24</sup> Folios 277 Y 278 del cuaderno principal.

"PREGUNTADO: ¿Eso dineros, según su respuesta, no fueron entregados de manera gratuita, como una donación? CONTESTÓ: No, se entregaron para ser convertidos en títulos, en acciones, y como no se pudieron suscribir, quedaron pendientes de suscripción. PREGUNTADO: ¿Cuándo debieron suscribirse esas acciones? CONTESTÓ: Yo entiendo que se debieron haber suscrito en el año 2013. Fecha exacta no me acuerdo, pero ante la limitación con el doctor Guzmán, no se pudieron suscribir porque no quiso aceptar la ampliación del capital suscrito. PREGUNTADO: ¿Es cierto sí o no que la sociedad PROIMÁGENES inicialmente emitió unos títulos a cada accionista por la totalidad de esas acciones? CONTESTÓ: Los emitió hasta donde alcanzó, pero se recibió un dinero de más pensando en que íbamos a tener una autorización del cien por ciento los socios para poder utilizar ese dinero en las diferentes inversiones que estábamos haciendo. Entonces quedó un pendiente, ante la negación del doctor Guzmán."<sup>25</sup>

Igualmente, el doctor MIGUEL DARIO GAVIRIA GONZALEZ, sobre el origen y la destinación que debía darse a los dineros entregados por CORAXÓN S.A.S. a PROIMAGENES S.A.S., manifestó lo siguiente:

"Ya entrar al detalle, ya en relación con PROIMÁGENES, que PROIMÁGENES, terminando la historia de la deuda y el acuerdo de cesión de derechos, se incumplió el compromiso. PROIMÁGENES per se tiene un problema, un problema societario que no es desconocido, y es que PROIMÁGENES recibió desde su inicio para desarrollar proyectos de crecimiento sobre todo en la Clínica del Norte, recibió capital de socios y le dijo a los socios: "socios, vengan pongan una plata, que le voy a dar unas acciones", y el representante legal, o no era el representante legal porque siempre fue Santiago el representante legal; el gerente de ese momento, que era el doctor Carlos González, recibió aportes en PROIMÁGENES, de sus socios, por cuatro mil y pico de millones, y resulta que el capital autorizado de la sociedad eran trece millones, y con un capital autorizado o suscrito y pagado de trece millones, porque el autorizado era de tres mil, dije mal, el suscrito y pagado de trece millones, y el autorizado de tres mil, con un autorizado de tres mil recibieron dineros por cuatro mil veinte o cuatro mil y pico de millones, y fueron y le entregaron título a todo el mundo por cuatro mil y pico millones de pesos, sin registrarlo en la Cámara. Entonces cuando la gente trae sus títulos o los que no quisieron devolverlos, antes del año 2013, estoy hablando del 2012 o 2011, la gente se llevó unos títulos por cuatro mil millones de pesos, cuando en Cámara de Comercio aparecía que la sociedad tenía un capital suscrito y pagado de trece millones de pesos. Ante ese desorden, cuando yo llegué a PROIMÁGENES dijimos: "no, lo que hay que hacer es subir el capital autorizado", y convocamos a asamblea para autorizar subir el capital autorizado. Muy bonito, toda la asamblea aprobó por unanimidad, el doctor Rubén hizo la vuelta de traer a la Cámara de Comercio, inscribir el capital, lo trajimos,

<sup>25</sup> Folios 280 del cuaderno principal.

*pagamos treinta millones de pesos, o lo que haya que pagar por eso, por subir el capital autorizado, lo íbamos a subir creo que a cinco mil millones de pesos, y nos devolvieron la diligencia porque esa sociedad, que había sido una sociedad unipersonal del señor Carlos Mario Posada, que inicialmente empezó sobre los estatutos de una sociedad pequeña que él tenía, y que invitó luego socios, tenía un pecado de lo que una sociedad unipersonal puede tener, y es que todo cambio y toda cosa tenía que ser con el ciento por ciento de los votos. Entonces esa sociedad se ha ido dando traspiés y golpes en la cabeza, que recibió cuatro mil veinte millones de pesos, pero no ha podido llevarlos a su capital suscrito."*<sup>26</sup>

Más adelante continúa:

*"PREGUNTADO: Le pregunto: ¿a usted quién le ha dicho que eso es un préstamo? CONTESTÓ: Nadie. PREGUNTADO: ¿Esos dineros fueron entregados como una donación, a título gratuito, a PROIMÁGENES, por los accionistas? CONTESTÓ: No, fueron entregados como una capitalización, usted bien lo dijo, de hecho les entregaron títulos, títulos que tenían el problema de que primero los recibieron, lo que indica que era una capitalización; y lo segundo, que los títulos tuvieran un vicio legal porque no se habían podido suscribir en Cámara, también es cierto, es responsabilidad del representante legal del momento y del gerente del momento. ¿Pero que se entregaron como capitalización? Sí. PREGUNTADO: ¿Cuándo debían capitalizarse? CONTESTÓ: Debían capitalizarse en teoría cuando se entregan las platas. PREGUNTADO: Los títulos que inicialmente se entregaron y que usted hizo alusión a que se reunieron con los accionistas para que los devolvieran y que el noventa por ciento los devolvieron, ¿las fechas de esos títulos eran las fechas en que había que capitalizar? CONTESTÓ: Entiendo que eran de las fechas en que ya habían entregado la plata, porque si les entregaron los títulos era porque ya habían entregado las platas."*<sup>27</sup>

Y en cuanto a la destinación que finalmente se dio al dinero aportado por CORAXÓN S.A.S., dijo lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Última pregunta mía. ¿Qué ha pasado en esas transacciones accionarias con respecto a los dineros que están en cuentas? CONTESTÓ: Generalmente lo que se hace es que se hace un cálculo y se dice, pongamos un ejemplo: si alguien tuviera acciones, hubiera aportado cien millones por capital; entonces lo que hacemos es que calculamos el valor de la acción, para ver el valor comercial está muy cerquita al intrínseco, incluso algunos han pagado por encima del intrínseco y otros por debajo; entonces cogemos el patrimonio y lo dividimos sobre el número de acciones reales suscritas y pagadas,*

<sup>26</sup> Folios 285 y 286 del cuaderno principal

<sup>27</sup> Folios 292 del cuaderno principal



*entonces nos da el intrínseco y entonces decimos: "cada acción está más o menos a tanto". Cuando la gente vende la acción a eso, como en el capital inicialmente de la sociedad, la plata que se entregó se volvió o equipos o edificios o activos e inversiones, de hecho ese capital refleja toda la plata que se entregó..."<sup>28</sup>*

Pero adicionalmente se evidencia de la confesión realizada por el representante legal de PROIMÁGENES S.A.S., sobre el paradero del dinero aportado por CORAXÓN S.A.S., lo siguiente:

*"PREGUNTA # 9: ¿Ese dinero que entregó CORAXÓN fue utilizado por PROIMÁGENES? CONTESTÓ: Se compraron activos en su totalidad, se hicieron varias inversiones; sí, se utilizó en total por PROIMÁGENES"*

Ahora, referente a la prueba documental, en el Acta No. 7 de la Asamblea General de Accionistas del 4 de septiembre de 2013, encontramos lo siguiente:

*"Rubén Darío Barrientos explicó lo siguiente: en la última Asamblea ordinaria se aprobó de manera unánime que se inscribiera ante la cámara de comercio de Medellín, un capital autorizado de \$7.000.000.000, un capital suscrito de \$4.300.000.000 y un capital pagado de \$4.005.730.000. No obstante, ello, tal propósito resultó fallido por que la Cámara de Comercio de Medellín, el día 28 de junio de 2013, devolvió sin registrar los siguientes actos: a) el aumento de capital autorizado de \$7.000.000.000...y b) para poder inscribir los aumentos del capital suscrito y pagado, se necesita levantar el techo del capital autorizado, pues actualmente es de \$3.000.000.000 y ello no se dio.*

*Recordó que el actual artículo 23° de los estatutos de la sociedad estipula un 100% del capital social para provocar reformas de estatutos. Así las cosas le pide muy comedidamente a la Asamblea de Accionistas que le de curso a esta reforma para evitar seguir en el limbo actual y en la irrealidad societaria...*

Y más adelante se observa en la misma acta:

*"El presidente somete a consideración de la Asamblea la proposición antelada que fue leída por el secretario. Los resultados fueron los siguientes: por la afirmativa, 1.270 votos; y por la negativa, 30 votos. Se aclara que el voto negativo lo emitió la doctora Olga Volkmar, representando al doctor Jorge Guzmán Tatis.*

*(...)*

*De esta manera, se declara no aprobada la proposición por no conciliar el 100% del capital social, ya que comporta una reforma de estatutos, en materia del aumento del capital autorizado."<sup>29</sup>*

<sup>28</sup> Folios 290 del cuaderno principal

<sup>29</sup> Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2013. Asamblea Ordinaria de Accionistas de PROIMÁGENES. Págs. 67 y 70. – Exhibición.

Ahora bien, sobre la manera en que la convocante decidió proceder con el dinero consignado por los accionistas, se puede apreciar en el acta No. 8 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de PROIMÁGENES S.A.S., del 28 de marzo de 2014, lo siguiente:

*"...Para esta vigencia el capital suscrito pagado aumento a 4.027.615.695, es decir este se elevó pero no se ha registrado en la respectiva cámara de comercio, debido a que se necesita la autorización de la respectiva asamblea de accionistas, por tal motivo se contabiliza en cuentas por pagar a accionistas según lo aprueba el acta de junta directiva del 2 de febrero de 2013..."<sup>30</sup> (Subrayas propias)*

Por lo tanto, con el fin de constatar la información contenida en la citada Acta No. 8, el Tribunal se concentró en verificar, entre los documentos exhibidos por la convocante, la existencia del "acta de junta directiva del 2 de febrero de 2013", sin encontrar la misma, por lo que se advierte una inconsistencia al respecto. Sin embargo, el representante legal de PROIMÁGENES S.A.S., en su interrogatorio, confiesa lo siguiente sobre la manera en que se realizó el registro contable de estos dineros:

*"... Contablemente esa no puede ser una cuenta del patrimonio, sino que hace parte de cuentas por pagar a accionistas, pero se deja muy claro en dicha asamblea que es un atollo técnico contable y que hay que resolver la situación..."<sup>31</sup>*

No obstante, resulta pertinente constatar en los libros de comercio el manejo contable dado a los dineros que venimos de referir, encontrando lo siguiente: En el Acta No. 30 de Junta Directiva de PROIMÁGENES S.A.S., del 14 de octubre de 2015, se observa:

*"(...) "EL 28 de marzo de 2014, en Asamblea Ordinaria de Accionistas, se aprobó (en vista de que no se había podido reformar los estatutos para aumentar el capital autorizado y suscribir todo el capital que se ha recibido de los accionistas), suscribir en proporción a la participación de los accionistas hasta dos mil millones (\$2.000.0000.0000) o sea hasta doscientas (200.000) mil acciones, para dejar 100.000 acciones disponibles, para una capitalización que se autorizó en esa misma asamblea. De igual forma, en vista de que al suscribir esas acciones, no pudo registrarse el total de los dineros recibidos de los accionistas, como acciones, por la limitación que tenemos en la reforma de estatutos, que no hemos podido realizar para aumentar el capital autorizado, generamos unas cuentas por pagar a accionistas, de manera que todo el dinero recibido por ellos quedará legalizado en la sociedad. Para un total de*

<sup>30</sup> Acta No. 8 del 2014. Asamblea Ordinaria de Accionistas de PROIMAGENES. Pág.88. – Exhibición.

<sup>31</sup> Folio 254 del cuaderno principal.

\$2.005.730.000 a favor de accionistas que están en cuentas por pagar a accionistas y accionistas."<sup>32</sup>

Lo anterior es reconocido por el propio representante legal de la sociedad PROIMÁGENES S.A.S., quien en su interrogatorio de parte señaló lo siguiente:

*PREGUNTA # 8: ¿Sabe usted cuál es la razón por la cual no se ha podido en PROIMÁGENES entregar las acciones en su momento pagadas por CORAXÓN y que son objeto de este proceso también? CONTESTÓ: Bueno, un poquito entonces de historia. En la asamblea del 2013, PROIMÁGENES S.A.S. era una empresa con un primer único accionista, que luego ofrece sus acciones a otros accionistas, entre ellos ingreso yo y el grupo de CORAXÓN S.A.S. En el año 2011, en su momento el representante legal o el gerente era el doctor Carlos González Ossa, recaudan dineros aproximadamente por cuatro mil millones de pesos, pero cuando se va a hacer la inscripción en el libro en el 2013, en Cámara, el capital suscrito tenía un techo de tres mil millones de pesos, es decir, había mil y punta millones fuera de eso. Siendo una empresa que era unipersonal y se traslada luego a otros socios, con mil trescientas acciones iniciales, todas las decisiones eran aprobadas por el cien por ciento no de los presentes, sino el cien por ciento de las acciones suscritas y pagadas. En la asamblea del 2013, uno de los accionistas, el doctor Jorge Guzmán Tatis, que tiene treinta acciones, o en su momento tenía treinta acciones de las mil trescientas, es decir, un porcentaje bien pequeño, se rehúsa a reformar los estatutos y poder subir el techo a cuatro mil trescientos millones de pesos, por lo cual obliga a la sociedad solamente a tener tres mil millones de pesos, habiendo recaudado dineros para suscribir acciones por más de cuatro mil millones. En presencia del doctor Francisco Garrido, representante legal suplente en su momento y representante legal actual de CORAXÓN, en acta se asamblea del 2013, de PROIMÁGENES, frente a las necesidades que tenía la compañía, de caja, se decide suscribir dos mil millones de pesos de acciones y ubicar contablemente en una cuenta que hemos llamado "capital pagado pendiente por suscribir", porque es un atollo contable que tenemos por dificultades con un accionista minoritario, no se han podido suscribir esas acciones. Entonces se suscriben dos mil millones de pesos y se certifican, y los saldos abonados de más a compra de acciones, se llevan a la cuenta de capital pagado pendiente por suscribir. Contablemente esa no puede ser una cuenta del patrimonio, sino que hace parte de cuentas por pagar a accionistas, pero se deja muy claro en dicha asamblea que es un atollo técnico contable y que hay que resolver la situación. Eso se traslada a la asamblea del 2014, del 2015 y a la pasada del 2016, en la cual sabemos que si no tenemos el cien por ciento del quórum no podemos reformar estatutos, y todos los accionistas saben que tienen un valor pendiente por suscribir, más nunca que es una cuenta por pagar que pueda o que alguien haya intentado reclamar intereses o*

<sup>32</sup> Acta No.30 del 14 de octubre de 2015. Asamblea Ordinaria de Accionistas de PROIMAGENES. Pág.249 – Exhibición.

*alguna propiedad de esa deuda. Ese es el origen del por qué hay unas acciones suscritas y un capital pendiente por suscribir a nombre de CORAXÓN en este momento*"<sup>33</sup>

Sin embargo, por tratarse de un asunto entre comerciantes, se hace necesario verificar qué es lo realmente arrojado por la contabilidad de la compañía PROIMÁGENES S.A.S., para lo cual el Tribunal se fundamenta en el dictamen pericial rendido por el doctor CÉSAR MAURICIO OCHOA, que dice:

- "i. De conformidad con los extractos, asientos contables y las tablas resúmenes elaboradas por el perito anteriormente, está claro desde el punto de vista contable, que terceros al parecer accionistas de Coraxón entregaron a Proimagenes la suma de \$500.000.000.*
- ii. Con fundamento en los libros auxiliares, los asientos contables y sus reclasificaciones, Proimagenes contabilizó los \$500.000.000 recibidos, en las cuentas de capital, en un débito al Capital suscrito por Cobrar, que se entendería como el Capital pagado por Coraxón.*
- iii. Tras la reclasificación contable realizado por Proimagenes respecto de las acciones de Increval a favor de Coraxon, por valor de \$113.250.000 en las cuentas de capital de Proimagenes, quedaría Coraxon con \$613.250.000, en las cuentas de capital, como lo muestra el "Movimiento de Cuentas auxiliares" de Proimagenes (Ver anexo No.6).*

*Proimagenes a través de una "nota contable autorizada por la asamblea", según lo expresa el detalle de las transacciones en el "Movimiento de Cuentas Auxiliares" y según lo dicho por el contador de la entidad, realizó una "reclasificación nuevo capital"; es decir, a través de un ajuste cambió el capital contabilizado a favor de Coraxón de \$613.250.000, a \$306.190.000, acreditando la cuenta contable "23551001", que en estricta técnica crea un pasivo contable a favor de Coraxón, disminuyendo el capital...*

*Tendríamos entonces, desde el punto de vista contable las siguientes conclusiones:*

- i. Que en la actualidad la contabilidad de Proimagenes refleja un pasivo (crédito) a favor de Coraxón por valor de \$307.060.000, producto de un ajuste contable, el cual fue aparentemente "autorizado por la asamblea", según se lee en el detalle del registro.*
- ii. El valor contabilizado como capital, después de dicho ajuste a favor de Coraxón en la contabilidad de Proimagenes sería de \$306.190.000."<sup>34</sup>  
(Subrayas fuera del texto original)*

Entonces, con respecto a las sumas adeudadas por parte de la convocante a la convocada, reitera el Tribunal que no existió controversia sobre los \$500.000.000

<sup>33</sup> Folios 254 y 255 del cuaderno principal.

<sup>34</sup> Ampliación Dictamen Pericial – CESAR MAURICIO OCHOA. Págs. 123 y 124.

entregados por CORAXÓN S.A.S. a PROIMÁGENES S.A.S. Pero así mismo se encuentra la suma de \$113.250.000, que por ajuste contable hiciera la convocante como dinero a favor de CORAXÓN S.A.S. por compra de acciones de Increval, lo cual fue corroborado, como ya se dijo, según el dictamen pericial y su respectiva ampliación, cifra que fue aceptada en forma pacífica por convocante y convocada.

Así pues, el análisis de las pruebas individualmente y la valoración conjunta de estas según el artículo 176 C.G.P, nos permite concluir que sin duda PROIMÁGENES S.A.S, no pudo emitir la totalidad de las acciones que se había obligado a entregar, objeto del negocio celebrado con CORAXÓN S.A.S. en el año 2011, por la imposibilidad de aumentar su capital, procediendo, no a devolver los dineros entregados por los accionistas, sino conservando dichos dineros y registrando en sus asientos contables una deuda a favor de dichos accionistas, entre ellos CORAXÓN S.A.S., deuda que en relación con esta última compañía, después de los ajustes referidos en la ampliación al dictamen pericial, asciende a **\$307.060.000**, lo cual constituye plena prueba en contra de PROIMÁGENES S.A.S., según lo establecido en los artículos 68 del C. de Co. y 264 del C. G. del P.

Es que la sociedad PROIMÁGENES S.A.S., a sabiendas de la obligación que tenía de capitalizar la sociedad luego de la negociación de acciones con CORAXÓN S.A.S., recibió las sumas antes indicadas por este concepto. Sin embargo, es claro, conforme a la prueba recaudada, que la capitalización jamás se llevó a cabo y, por lo tanto, PROIMÁGENES S.A.S. no pudo dar cumplimiento a lo acordado, vale decir, a entregar la totalidad de las acciones como contraprestación al dinero recibido, lo cual hasta la fecha no se ha podido concretar, por cuestiones internos de la sociedad convocante.

Para el Tribunal, PROIMÁGENES S.A.S. no puede pretender, ni defender en este proceso, que CORAXÓN S.A.S. quede sometida indefinidamente y sin pronta solución a lo que resuelva uno de los accionistas minoritarios de la convocante, cuando a bien tenga y, por lo tanto, no puede sostener que el dinero pagado por CORAXÓN S.A.S. con un destino claro, no hace parte de una cuenta pendiente por pagar a dicha sociedad, cuando el negocio no se pudo ejecutar. Y no cabe duda de que, al no haberse cumplido la contraprestación acordada por las partes por la entrega de este dinero que hizo CORAXÓN S.A.S. a PROIMÁGENES S.A.S., tal dinero no pertenece legalmente a la convocante, siendo por tanto un dinero a favor de la convocada. Queda claro entonces que ese dinero no fue producto de un préstamo de CORAXÓN S.A.S. a PROIMÁGENES S.A.S., sino que fue entregado, como se tiene establecido, en virtud de un negocio jurídico distinto que, al no poderse ejecutar en su totalidad, dio lugar, legal y contablemente, a que esa suma se convirtiera en un valor adeudado por PROIMÁGENES S.A.S. a CORAXÓN S.A.S. y como incluso ella misma, en su contabilidad, registró deber.

En este sentido, el Tribunal considera, con base en el análisis de la prueba documental, los libros de comercio de la convocante, la prueba testimonial antes

referida, el interrogatorio de parte del representante legal de PROIMAGENES S.A.S. y el dictamen pericial rendido por CÉSAR MAURICIO OCHOA, que la sociedad convocante, efectivamente, es deudora de CORAXÓN S.A.S., por una suma equivalente a \$307.060.000, por cuanto: i) fue considerada en la contabilidad de PROIMAGENES S.A.S. la suma de \$613.250.000 como dinero entregado por CORAXON S.A.S. como capital para PROIMAGENES (\$500.000.000 más \$113.250.000); ii) al existir la imposibilidad de registrar la totalidad de dicho capital aportado por CORAXÓN S.A.S. a PROIMAGENES S.A.S., y su consecuente emisión de acciones a favor de la convocada, PROIMAGENES S.A.S. tuvo que reclasificar en su contabilidad las cuentas y reconocer a CORAXÓN S.A.S. como acreedora de PROIMAGENES S.A.S., en la suma de \$307.060.000, y registrándola como accionista de capital de \$306.190.000, hecho ocurrido el 30 de junio de 2014.<sup>35</sup>

No queda entonces la menor duda para el Tribunal, conforme a la plena prueba arrojada por la contabilidad, de que PROIMAGENES S.A.S. es deudora, a su vez, de CORAXÓN S.A.S., en la suma de \$307.060.000, a partir del 30 de junio de 2014, que es la fecha en la cual se realiza la reclasificación contable, sin que ello haya sido desvirtuado por las partes en la forma que legalmente correspondía, pues debemos reiterar que la contabilidad es plena prueba, y en nuestro caso, está en armonía con las demás pruebas allegadas al proceso.

**b) Fungibilidad de los objetos:** Señala el artículo 1715 del Código Civil, que: *“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad...”*.

En nuestro caso, tenemos claro que ambas obligaciones adquiridas por las partes recíprocamente están constituidas en dinero, así:

**(i)** A favor de PROIMAGENES S.A.S., la suma de \$319.366.738.00, a razón de: \$25.000.000 del mes de mayo de 2014, \$50.000.000 del mes de junio de 2014, \$50.000.000 del mes de julio de 2014, \$50.000.000 del mes de agosto de 2014, \$50.000.000 del mes de septiembre de 2014, \$50.000.000 del mes de octubre de 2014, \$44.366.738 del mes noviembre de 2014, con su correspondiente indexación, así como el equivalente a la cláusula penal en virtud de su incumplimiento parcial, teniendo en cuenta el contrato “DE CESIÓN DE DERECHOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE SUSCRITO ENTRE PRO-DIAGNOSTICO S.A, PROIMAGENES S.A.S. Y CORAXON S.A.S.” del 30 de abril de 2013 (folios 18 a 23 del cuaderno principal); y

**(ii)** A favor de CORAXÓN S.A.S., \$307.060.000 desde el 30 de junio de 2014, conforme a la reclasificación y al asiento contable realizado en dicha fecha (Dictamen pericial y Ampliación Dictamen Pericial – CESAR MAURICIO OCHOA.

<sup>35</sup> Dictamen pericial y Ampliación Dictamen Pericial – CESAR MAURICIO OCHOA. Folios 123 y 124 – Ver anexo 6 folio 210 y 211.

Folios 123 y 124 – Ver anexo 6 folio 210 y 211)). Ello, sin que se pueda predicar una fecha anterior al día de la reclasificación, donde se constituye claramente como deudor de dicho dinero a PROIMÁGENES S.A.S. y como acreedor a CORAXÓN S.A.S. Se insiste en que antes de dicha fecha existía una incertidumbre de si efectivamente la convocante era deudora de alguna suma de dinero a favor de la convocada, por cuanto el compromiso inicial consistía en la contraprestación en acciones, y se realizaron disímiles actividades con el fin de obtener la capitalización de los \$613.250.000 entregados en diferentes épocas por CORAXÓN S.A.S., precisamente para obtener un número de acciones equivalente a dicha suma, que correspondería al capital pagado por la referida accionista. Y a tal punto era la incertidumbre sobre la existencia de una acreencia dineraria, que en las Asambleas de Accionistas en las que participó CORAXÓN S.A.S., ésta votó favorablemente para que se hiciera la capitalización de la sociedad PROIMÁGENES S.A.S., con la ilusión de que el dinero entregado efectivamente se convirtiera en un aporte de capital con su correspondiente expedición de títulos accionarios.

Pero se observa que ante la imposibilidad de obtener una solución efectiva al tema de la capitalización, la sociedad PROIMÁGENES S.A.S. decide convertirse en deudora de CORAXÓN S.A.S., sin que antes del 30 de junio de 2014, existiera reclamación alguna de la convocada que indicara que se considerara acreedora de la convocante por la suma respectiva, quedando claro que únicamente se considera acreedora con el asiento contable, lo cual se depende de la propia declaración del doctor FRANCISCO GARRIDO BERNIER en su interrogatorio de parte:

*"Entonces en el momento en que no tengamos más trabajo, le dijimos a la gente de PROIMÁGENES: "pues sencillo, ustedes tienen un paquete accionario que no me han hecho válido, ustedes en su contabilidad, si no estoy mal, lo tienen como una cuenta por pagar; crucemos las deudas", y ese cruce de deudas estaba como a favor de un diecisiete o veinte millones de pesos a favor nuestro, y no más..."<sup>36</sup>*

Para el Tribunal, entonces, es claro que existen unas sumas de dinero en diferentes módulos, a favor de PROIMÁGENES S.A.S., por valor de \$319.366.738, más la indexación y la cláusula penal, y a favor de CORAXÓN S.A.S., en un solo módulo, por valor de \$307.060.000.

Sobre la fungibilidad, expone la doctrina especializada en la materia, que obligaciones de este tipo tienen el carácter de fungibles. Veamos:

*"La fungibilidad es un calificativo que, según la doctrina inveterada, se predica de otra idea distinta, cual es la de que las cosas de que se trata pueden ser reemplazadas por otras del mismo género. Así, el dinero es fungible, no porque las especies monetarias perezcan para quien las*

<sup>36</sup> Folio 214 del cuaderno principal

*emplea como tales, sino porque ellas pueden ser reemplazadas por otras especies monetarias de valor equivalente.*"<sup>37</sup>

Considera el Tribunal que el presente requisito, encaminado al examen de la compensación, se encuentra satisfecho, debido a la fungibilidad de las obligaciones dinerarias.

**c) La exigibilidad de las obligaciones:** Frente a la exigibilidad de las obligaciones recíprocas, analizadas de cara a la compensación, tenemos que: *"una obligación es actualmente exigible cuando es cierta y además no está sujeta a condición ni a plazo suspensivos. Es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o su causante y constituye plena prueba contra él, o porque emana de una providencia judicial o administrativa que presta mérito ejecutivo, o porque resulta confesada en un interrogatorio de parte por quien pretenda demandar o tema que se le demande."*<sup>38</sup> (Subrayas propias).

En el mismo sentido, el profesor ARTURO VALENCIA ZEA, en su obra "Derecho Civil", tomo III, Cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá, 1974, págs. 530 y ss., sobre la exigibilidad de las obligaciones como requisito de la compensación, sostiene: *"3. Ambas deudas deben ser exigibles, y por ello la deuda sometida a término o condición no puede compensarse con la pura y simple. Así los plazos que un acreedor otorga a su deudor impiden la compensación, mas no la impiden los simples plazos de gracia. (Art. 1715, num. 3º y párr. final)."*

Para el Tribunal, el tema pasa por determinar si la obligación de PROIMÁGENES S.A.S. a favor de CORAXÓN S.A.S., por un valor de \$307.060.000, registrado en la contabilidad el 30 de junio de 2014, es una obligación pura y simple, o si por el contrario, está sometida a plazo o condición.

Tenemos entonces que una obligación es pura y simple cuando no está sometida a condiciones ni a plazos. Por lo tanto, cabe preguntar si la obligación antes descrita estaba sometida a algún plazo o a alguna condición. La respuesta es evidente: las partes jamás pactaron ni plazo, ni condición, para el cumplimiento de dicha obligación, saltando a la vista que esta se encuentra en firme y es exigible por el acreedor desde el momento en que la misma se registró en la contabilidad de PROIMÁGENES S.A.S. como una suma adeudada a CORAXÓN S.A.S., es decir, no se tenía que dejar transcurrir ningún tiempo, como tampoco esperar que se cumpliera ningún hecho futuro e incierto para poder cobrarla.

Ahora bien, otro tema es la obligatoriedad que se tiene de alegarla para que produzca efectos, entre ellos, la constitución en mora y el requisito de procedibilidad para que el fallador pueda declararla, lo cual evidentemente no va en contravía de una obligación pura y simple, pues lo que ocurre es que, al existir una obligación no sometida a plazo o condición, su deudor está en mora

<sup>37</sup> OSPINA FERNANDEZ, G. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1987. Pág.456

<sup>38</sup> Ibidem, pág.457.



de cumplirla a partir del requerimiento, de conformidad con el artículo 1608 numeral 3 del Código Civil.

Es que de exigirse el requerimiento en mora, jamás podría operar la compensación con el desconocimiento de las partes, entrando en contravía con lo pregonado en el artículo 1715 del Código Civil, ya transcrito. Cosa diferente es que la normatividad procesal, como ya se dijo, exija que la compensación deba ser alegada para que surta efectos, no para que la deuda pura y simple sea exigible.

Como se advirtió anteriormente, la deuda existente a cargo de PROIMÁGENES S.A.S. y a favor de CORAXÓN S.A.S. quedó plasmada en los libros de comercio de la primera, donde se estableció como una cuentas por pagar a favor de la accionista -convocada-, la suma de \$307.060.000, es decir, que se encuentra en un documento proveniente del deudor -convocante-, y conforme a los artículo 68 del C. de Co. y al artículo 264 del C.G. del P, a cuyo tenor *"los libros y papeles de comercio, constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí"*.

Este es un asunto mercantil entre comerciantes y, por lo tanto, no existe duda de la obligación. Pero además, es claro que dicha obligación no está sujeta a ninguna condición ni a plazo alguno, puesto que lo que eventualmente se cumplía como una contraprestación de entrega de acciones, por la fuerza de las circunstancias se convirtió en una obligación dineraria de PROIMAGENES S.A.S. a favor de CORAXÓN S.A.S., a partir del 30 de junio de 2014, fecha desde la cual la accionante es deudora de la accionada, en la suma establecida de manera clara en la contabilidad, luego de la reclasificación respectiva, y sin que ello pueda confundirse con la obligación de ser alegada para cumplir con los efectos de la compensación, entre ellos, la constitución en mora, y del requisito de procedibilidad para declararla por parte del fallador.

Es que resulta evidente que la compensación legal opera de pleno derecho e incluso sin el conocimiento de los deudores, pero no exige que el deudor se encuentre en mora, sino simplemente que sea deudor y que la deuda sea exigible. La norma procesal, entratándose de la compensación, lo que exige es que la misma sea alegada<sup>39</sup>, para lo cual existe una oportunidad procesal en la cual se ejerce ese derecho, vale decir, para el caso, dentro del término que se tiene para contestar la demanda, momento a partir del cual el deudor entra en mora. Pero ello no implica que el fenómeno de la compensación se haya configurado apenas en dicho momento, pues jamás puede traducirse en un resurgimiento de una obligación que existía de tiempo atrás, al punto que no lo está convirtiendo en deudor.

No se puede confundir la obligación de alegar la compensación y la consecuente constitución en mora, con la exigibilidad de la obligación desde el

---

<sup>39</sup> Artículo 282 C.G.P inciso 1.

momento en que esta aparezca como una deuda a favor de la convocada en los libros de contabilidad de la convocante.

En síntesis, una obligación es exigible desde el momento en que se contrae, salvo que efectivamente exista un plazo para cumplirse o una condición, y en nuestro caso, las partes no han pactado ningún plazo, ni mucho menos una condición para que la obligación sea exigible. Lo que ocurre es que a partir del momento en que se invoca la compensación, cualquier saldo a favor de quien la invoque constituye al deudor en mora de dar cumplimiento a sus obligaciones, generándose unos intereses equivalentes a una y media vez el bancario corriente, pues antes de la constitución en mora no se deben este tipo de intereses.

Entonces, conforme a la prueba que obra en el expediente, para el Tribunal es evidente la exigibilidad de las obligaciones recíprocas de las partes, cuando por un lado es clara la que existe a cargo de CORAXÓN S.A.S., a favor de PROIMÁGENES S.A.S., como consecuencia del incumplimiento del contrato "DE CESIÓN DE DERECHOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE SUSCRITO ENTRE PRO-DIAGNOSTICO S.A, PROIMAGENES S.A.S Y CORAXON S.A.S" suscrito el 30 de abril de 2013"; y la que existe a favor de CORAXÓN S.A.S., y a cargo de PROIMÁGENES S.A.S., como consecuencia de la compra de acciones del año 2011, siendo exigible el 30 de junio de 2014, fecha en la cual fue registrado este pasivo en los libros de contabilidad de la convocante.

**d) La liquidez de las deudas:** Como uno de los requisitos exigidos por el artículo 1715 del Código Civil, la liquidez de las deudas apunta a que la cuantía de ellas debe estar determinada para que pueda entrar en compensación, así como para que cualquiera de las dos pueda exigirse judicialmente. No es suficiente, por tanto, que dichas obligaciones sean ciertas, y que su existencia pueda establecerse en forma que no dé lugar a discusión seria, pues resulta indispensable que su cuantía esté determinada. Al respecto, el profesor EUDORO GONZÁLEZ GÓMEZ, en su libro "De las obligaciones en el derecho civil colombiano", Universidad de Antioquia - colección pequeño foro, página 244, nos enseña: "...una obligación es líquida cuando de una vez se expresa en un guarismo determinado, o cuando éste puede obtenerse mediante simples operaciones aritméticas, o por una fácil liquidación de cuentas..."

Y el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA igualmente señala sobre este requisito:

*"2. Ambas debe ser líquidas, lo cual indica que aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y a otra no, no hay lugar a la compensación. La víctima de un daño no puede oponer en compensación al acreedor de una suma líquida lo que tiene derecho a reclamarle por concepto de indemnización, si este valor no lo han determinado las partes o deducido y liquidado en juicio.*

*Sin embargo, este requisito no debe ser exagerado, pues cuando la determinación o liquidez de una de las deudas dependa de una misma*

*operación aritmética o de un somero examen de libros o papeles (en una rendición de cuentas, por ejemplo, o en un cómputo de intereses), no puede decirse que el requisito de la liquidez no está llenado.”<sup>40</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa, existen deudas recíprocas ciertas provenientes de las partes, pero debemos pasar a analizar si estas resultan liquidas, para proceder con su compensación; y para ello, debemos atender a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo.94: (...). La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

Al respecto, tenemos que, con la presentación de la demanda, al concretarse la pretensión de la convocante, respecto de las sumas adeudadas por la convocada, podemos afirmar que se obtuvo su liquidez, sumas que verificadas con la prueba se pudo establecer que efectivamente se adeudan las cuotas de los meses de mayo a noviembre de 2014, consolidando la suma total de \$319.366.738, más indexación que opera únicamente sobre la primera cuota causada el 30 de mayo de 2014 sobre la suma de 25.000.000 y hasta el momento que opera la compensación de la misma, sin que se cause indexación de las demás cuotas, pues a medida que se iban causando se van compensando, y es por ello, que fruto de la compensación la única cuota como obligación incumplida fue precisamente la primera del mes de mayo, sobre la cual se aplica la cláusula penal del 20%, para un total de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000), por dicho concepto.

Ahora bien, si se indexa el saldo que al 30 de noviembre de 2014 queda a favor de la convocante, a lo cual se suma el concepto de cláusula penal de \$5'000.000, reconocido en este laudo.

Sea importante destacar que la indexación opera en este caso, y así habrá de concederse, no solo por haber sido solicitada por la actora, sino también por cuanto no va en contravía con la cláusula penal, y además es mandato legal darle aplicación, conforme a lo ordenado por el último inciso del artículo 283 del C. G. P.

Por su parte, la convocada, si bien tenía a su favor un crédito por valor de \$307.060.000, tal como se verificó con la prueba ya referida que obra en el expediente, esta compensación de créditos solo fue invocada y reclamada por CORAXÓN S.A.S. con la contestación de la demanda el 17 de noviembre de 2015, encontrándose el resultado final de la suma debida, con la ampliación al dictamen pericial de fecha del 21 de julio de 2016, que incluso fue diferente al

<sup>40</sup> VALENCIA ZEA, A. Derecho Civil, tomo III, Cuarta edición. Editorial Temis, Bogotá, 1974, págs. 530 y ss.

valor invocado por la convocada de \$342'400.000 (\$192'400.000 más \$150'000.000), capitales sobre los cuales pretende la excepcionante se le reconozcan intereses, o bien moratorios, o bien corrientes.

Para el Tribunal los intereses que puedan reconocerse por dicha suma no *dependen de una operación aritmética simple o de un somero examen de libros o papeles*, puesto que no existe prueba alguna que indique que efectivamente se pactaron intereses por el referido valor, y mucho menos el monto de los mismos o, en otras palabras, no hay prueba que acredite la obligación por parte del deudor convocante (PROIMÁGENES S.A.S.) de *pagar réditos por dicho capital*, sin que la propia convocada (CORAXÓN S.A.S.) le hubiere requerido por escrito el pago de intereses, como lo confiesa el representante legal Doctor FRANCISCO GARRIDO BERNIER, al dar respuesta a la pregunta 13 del interrogatorio de parte por él absuelto.

Por tanto, **al no existir prueba** de que efectivamente el crédito a favor de CORAXÓN S.A.S. y en contra de PROIMÁGENES S.A.S., por valor de \$307.060.000, generara intereses, la liquidez de dicha deuda, **únicamente para efectos de la excepción de compensación propuesta**, está dada solamente por el capital y no por los intereses.

Conforme a lo indicado, al momento de resolver las pretensiones de la demanda, tenemos que la liquidación de las sumas sería de la siguiente forma:

- La sociedad PROIMÁGENES S.A.S. debe a la sociedad CORAXÓN S.A.S. la suma de \$307.060.000 desde el 30 de junio de 2014, y frente a esta suma de dinero se deben compensar los \$25.000.000 referidos antes por la cuota de mayo de 2014, que, indexados al 30 de junio de ese mismo año, son \$25.116.248, menos la cuota que se causa el mismo 30 de junio de 2014 por \$50.000.000, quedando un saldo a favor de CORAXÓN S.A.S., para el 30 de junio de 2014, de \$231.943.752.
- La sociedad PROIMÁGENES S.A.S. debe a la sociedad CORAXÓN S.A.S. la suma de \$231.943.752 el 30 de julio de 2014, fruto de la compensación referida en el punto anterior, pero para dicha fecha la sociedad CORAXÓN S.A.S. le debe la suma de \$50.000.000 y, por lo tanto, queda un saldo a favor de CORAXÓN S.A.S., para el 30 de julio de 2014, de \$181.943.752.
- La sociedad PROIMÁGENES S.A.S. debe a la sociedad CORAXÓN S.A.S. la suma de \$181.943.752 el 30 de agosto de 2014, fruto de la compensación referida en el punto anterior, pero para dicha fecha la sociedad CORAXÓN S.A.S. le debe la suma de \$50.000.000 y, por lo tanto, queda un saldo a favor de CORAXÓN S.A.S., para el 30 de agosto de 2014, de \$131.943.752.

- La sociedad PROIMÁGENES S.A.S. debe a la sociedad CORAXÓN S.A.S. la suma de \$131.943.752 el 30 de septiembre de 2014, fruto de la compensación referida en el punto anterior, pero para dicha fecha la sociedad CORAXÓN S.A.S. le debe la suma de \$50.000.000 y, por lo tanto, queda un saldo a favor de CORAXÓN S.A.S., para el 30 de septiembre de 2014, de \$81.943.752.
- La sociedad PROIMÁGENES S.A.S. debe a la sociedad CORAXÓN S.A.S. la suma de \$81.943.752 el 30 de octubre de 2014, fruto de la compensación referida en el punto anterior, pero para dicha fecha la sociedad CORAXÓN S.A.S. le debe la suma de \$50.000.000 y, por lo tanto, queda un saldo a favor de CORAXÓN S.A.S., para el 30 de octubre de 2014, de \$31.943.752.
- La sociedad PROIMÁGENES S.A.S. debe a la sociedad CORAXÓN S.A.S. la suma de \$31.943.752 el 30 de noviembre de 2014, fruto de la compensación referida en el punto anterior, pero para dicha fecha la sociedad CORAXÓN S.A.S. le debe la suma de \$44.366.738 y, por lo tanto, **queda un saldo a favor de PROIMÁGENES S.A.S., para el 30 de noviembre de 2014, de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.422.986).**

En resumen, se compensa, al 30 de noviembre de 2014, el dinero adeudado a la convocante con el dinero adeudado a la convocada, quedando un saldo a favor de PROIMÁGENES S.A.S., equivalente a **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.422.986)**, el cual se indexará hasta el momento del laudo, para lo cual se acudirá a la siguiente fórmula (acogida por las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia): **VA = VH X IPC FINAL**

#### IPC INICIAL

Donde VA es el valor actualizado; VH el valor a actualizar; el IPC INICIAL corresponde al índice de precios al consumidor para el mes de noviembre de 2014 y el IPC FINAL al índice de precios al consumidor para el mes de octubre de 2016 (debiéndose advertir que este corresponde al último índice de precios al consumidor reportado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) para el momento del laudo).

Según los datos obtenidos de la página del DANE, el índice de precios al consumidor para el mes de noviembre de 2014 corresponde a 118.12 y el índice del mes de octubre de 2016 a 132.63.

Conforme a la anterior operación el total indexado sería de **\$13.949.040**, más lo correspondiente a la cláusula penal generada por el incumplimiento, equivalente a la suma de \$5'000.000, para un gran total de **\$18.949.040**.

#### **4. Consideraciones frente a la aplicación del Artículo 206 del C.G.P. Juramento Estimatorio presentado por las partes.**

El artículo 206 del C.G.P. establece una sanción a quien acude a la jurisdicción planteando pretensiones que en su cuantía resultan desmedidas o desproporcionadas, y las mismas opera para el evento en que la cuantía de los perjuicios demostrados sea inferior al 50% del valor estimado bajo juramento o cuando se niega la pretensión por falta de demostración del perjuicio.

La razón de ser de la norma, en cuanto a las sanciones que la misma consagra, fue la de desincentivar la presentación de demandas carentes de asidero en cuanto al monto de las pretensiones económicas reclamadas. Por tal motivo, el objetivo del artículo 206 del C.G.P. procura lograr que la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda sea medida y razonada.

Sin embargo, al tratarse de una norma sancionatoria, la misma no puede ser impuesta acudiendo a parámetros de responsabilidad objetiva, en la medida que en cada caso -en las dos hipótesis sancionatorias planteadas- se deberá evaluar si el actuar de la parte fue prudente y fundamentado, o si por el contrario, hubo un actuar negligente o temerario. En sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la norma citada descartó la aplicación objetiva de la misma.

El Tribunal valorará el juramento realizado por cada una de las partes, para determinar su procedencia al caso concreto:

Con respecto al juramento realizado por PROIMÁGENES S.A.S., que se encuentra a folios 86 del expediente, memorial de la subsanación de requisitos, en el cual estima bajo juramento la "cláusula penal del 20% del saldo de la obligación incumplida", es evidente que ello es una estipulación contractual como tasación anticipada de perjuicios acordada por las partes, frente a lo cual no cabría la obligación de ser estimada bajo juramento, pues lo que pretende el legislador con este medio de prueba es evitar un eventual desgaste probatorio dentro de un trámite que como el arbitral, puede convertirse en más dispendioso de lo que la regulación pretende, y es por ello que se estipuló el juramento estimatorio, previendo además una sanción para quien abusara de dicho medio de prueba.

Así las cosas, por la naturaleza y el fin, tanto del medio de prueba, como de la cláusula penal, no es necesario el juramento estimatorio cuando estamos en frente de esta última, y por ende, tampoco podría imponerse sanción alguna. En

otras palabras, la cláusula penal, como la que es objeto de este proceso, es la tasación anticipada de los perjuicios realizada por las partes y no requiere de la prueba del juramento de una sola de ellas, sino de la verificación contractual.

En cuanto al juramento estimatorio realizado por CORAXÓN S.A.S., que figura a folios 114 del expediente, presenta la convocada una excepción de compensación por un capital determinado, pero además, estima bajo juramento intereses corrientes y curiosamente en subsidio unos intereses moratorios, realizando una liquidación de ambos, presentando dichas operaciones como juramento estimatorio. Considera el Tribunal que frente a los intereses no es necesario estimarlos bajo juramento, pues el concepto corresponde a una estipulación legal, con fundamento en el cual se acude a los indicadores económicos para realizar unas operaciones aritméticas que arrojan un resultado objetivo y por tanto, para la liquidación de los mismos, el fallador no requiere echar mano de ningún otro medio de prueba diferente a los mencionados indicadores, los cuales de conformidad con el artículo 180 del CGP, son hechos notorios y en el evento de que una petición traiga como consecuencia la condena a intereses corrientes o moratorios, los mismos deben ser liquidados por el fallador siguiendo los parámetros ya referidos y no acudiendo al juramento estimatorio presentado por la parte. No podemos pasar por alto que de conformidad con el último inciso del artículo 167 del CGP, los hechos notorios y las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba. Así las cosas, aunque se presentó juramento para la liquidación de intereses, no es procedente acudir a la norma que regula el juramento estimatorio para pronunciarse sobre la eventual sanción que la norma contempla.

En síntesis, conforme a lo anteriormente expuesto, no se aplicará sanción alguna a las partes como consecuencia del inconducente juramento estimatorio presentado por ellas.

##### **5. Costas y gastos del proceso:**

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, pronunciamiento que debe hacerse en la sentencia. La norma además establece en su numeral 5º que: "en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, prosperó la petición subsidiaria, pero de una manera parcial, puesto que, al prosperar igualmente la excepción de compensación, los efectos económicos de la misma se vieron seriamente reducidos, y por lo tanto, no habría lugar a predicar que una u otra parte resultaron vencidos en el trámite. Así las cosas, no habrá condena en costas ni agencias en derecho a favor de ninguna de las partes y cada una de ellas deberá asumir los gastos que le generó este proceso arbitral.

## CAPÍTULO CUARTO

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral integrado para resolver las diferencias surgidas entre **PROIMÁGENES S.A.S.** y **CORAXÓN S.A.S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero:** Desestimar la petición principal de la demanda, consistente en la resolución del contrato y la consecuente restitución accionaria, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este laudo.

**Segundo:** Acoger la petición subsidiaria de la demanda, declarando que CORAXÓN S.A.S. incumplió el contrato "DE CESIÓN DE DERECHOS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE SUSCRITO ENTRE PRO-DIAGNOSTICO S.A, PROIMAGENES S.A.S Y CORAXON S.A.S" del 30 de abril de 2013, al no cancelar oportunamente los dineros adeudados a partir del mes de mayo de 2014.

**Tercero:** Consecuencialmente con la declaración anterior, se condena a la sociedad CORAXÓN S.A.S. a las siguientes sumas de dinero: \$319.366.738 por las cuotas vencidas de los meses de mayo a noviembre del año 2014, en la siguiente forma: \$25.000.000 al 30 de mayo de 2014, \$50.000.000 al 30 de junio de 2014, \$50.000.000 al 30 de julio de 2014, \$50.000.000 al 30 de agosto de 2014, \$50.000.000 al 30 de septiembre de 2014, \$50.000.000 al 30 de octubre de 2014 y \$44.366.738 al 30 de noviembre de 2014, más la indexación de la cuota del mayo de 2014 equivalente a \$116.248, para un total de TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$319.482.986).

**Cuarto:** Declarar probada la excepción de compensación, respecto del valor que PROIMAGENES S.A.S., quedó adeudando el día 30 de junio de 2014 a la sociedad CORAXÓN S.A.S, en la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L (\$307.060.000).

**Quinto:** Como consecuencia de la compensación legal, y aplicada los efectos de la misma, la sociedad CORAXÓN S.A.S. adeuda a la sociedad PROIMÁGENES S.A.S. la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.422.986), a partir del día 30 de noviembre de 2014, conforme la parte motiva del laudo.

**Sexto:** Indexar la suma antes reconocida, a partir del 30 de noviembre de 2014 y hasta la fecha del laudo con la precisión realizada en la parte motiva, lo que arroja la cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL



TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
2015 A 027  
Proimágenes S.A.S. contra Coraxón S.A.S.

NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.422.986), para un total por la suma reconocida e indexada de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA PESOS M/L (\$13.949.040).

**Séptimo:** Como consecuencia de la prosperidad de la petición subsidiaria, se condena a la sociedad CORAXÓN S.A.S. a pagar a la sociedad PROIMÁGENES S.A.S. la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) por concepto de cláusula penal, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia.

**Octavo:** Desestimar las demás excepciones de mérito invocadas por la convocada.

**Noveno:** Sobre la tacha de imparcialidad del testigo BORIS LEONARDO PABÓN GUERRERO, se desestima la misma, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del laudo.

**Décimo:** Sobre el juramento estimatorio, se abstiene el Tribunal de imponer las consecuencias establecidas por el artículo 206 del Código General del Proceso, para alguna de las partes, teniendo en consideración las razones expuestas en la parte motiva del Laudo.

**Undécimo:** Sobre las costas del proceso, no condenar en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes.

**Duodécimo:** Sobre aspectos administrativos: ordenar la liquidación final de las cuentas del proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a las partes de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal"; el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; y la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO ALBERTO MORA GÓMEZ

Presidente



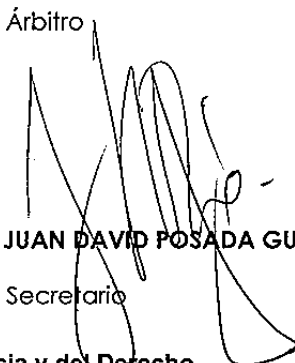
JUAN LUIS MORENO QUIJANO

Árbitro



MARTÍN GIOVANI ORREGO MOSCOSO

Árbitro



JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ

Secretario

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho